

DOS DOCUMENTOS IMPORTANTES DE DERECHO ECLESIAÍSTICO ECUATOGUINEANO

Joaquín Mantecón Sancho
Universidad de Cantabria

Abstract: in this article we study two important documents of Equatorial Guinea's ecclesiastical Law: The concordat with the Holy See, and the Act of Religious Freedom.

Keywords: Concordat, religious freedom, Equatorial Guinea, Holy See.

Resumen: en este artículo se comentan dos importantes documentos de Derecho Eclesiástico ecuatoguineano: el concordato con la Santa Sede, y la Ley de Libertad Religiosa.

Palabras clave: concordato, libertad religiosa, Guinea Ecuatorial, Santa Sede.

SUMARIO: 1. El Acuerdo entre Guinea Ecuatorial y la Santa Sede.- 1.1. El Preámbulo.- 1.2. Artículos introductorios.- 1.3. La personalidad jurídica civil de las entidades eclesiásticas.- 1.4. Los lugares de culto.- 1.5. Nombramientos eclesiásticos y estatuto legal de los ministros de culto.- 1.6. Medios de información.- 1.7. Matrimonio.- 1.8. Asociaciones.- 1.9. Educación.- 1.10. La asistencia religiosa.- 1.11. Artículos finales y Protocolo adicional.- 1.12. Consideraciones conclusivas.- 2. La Ley ecuatoguineana de Libertad Religiosa.- 2.1. El Preámbulo.- 2.2. El derecho civil a la libertad religiosa.- 2.3. Las confesiones religiosas.- 2.4. Las asociaciones confesionales.- 2.5. El culto público.- 2.6. El ejercicio del culto público y privado.- 2.7. Los ministros de culto.- 2.8. La enseñanza y los centros benéficos.- 2.9. El reconocimiento de las confesiones religiosas.- 2.10. La competencia administrativa.- 2.11. Consideraciones finales.- 3. Anexos.- 3.1. Acuerdo entre la República de Guinea Ecuatorial y la Santa Sede.- 3.2. Ley núm. 4/1991, de fecha 4 de junio, reguladora del ejercicio de la Libertad Religiosa.

La República de Guinea Ecuatorial es el único país hispanohablante de África. Pero no es sólo la lengua lo que nos une, sino que la cultura es también,

en buena parte, de carácter hispano, incluyendo el ámbito jurídico. Por ejemplo, el Código Civil ecuatoguineano sigue siendo el Código Civil español vigente hasta la independencia. De todas formas es llamativo la poca atención que en España se presta a Guinea.

Por eso, me ha parecido interesante traer a colación dos importantes documentos del Derecho Eclesiástico ecuatoguineano: el Acuerdo firmado con la Santa Sede y la Ley de Libertad Religiosa, normas ambas de singular importancia en su ámbito, y nada conocidas en nuestro país.

1. EL ACUERDO ENTRE GUINEA ECUATORIAL Y LA SANTA SEDE

La Santa Sede y Guinea Ecuatorial firmaron un Acuerdo el 13 de octubre de 2012, que entró en vigor el 25 de octubre de 2013. Se trata de un paso más en la política concordataria de la Santa Sede en África, continente absolutamente ajeno a esta política pacticia hasta hace poco tiempo, y que en pocos años ha ido sumando nuevos eslabones: Burundi, Camerún, Costa de Marfil, Chad, Gabón, Marruecos (canje de notas), Mozambique y Túnez (*modus vivendi*).

Guinea Ecuatorial es un pequeño país, el único de lengua española de África, que consta de una parte continental y otra insular, con una isla principal, Bioko, y varias más pequeñas (Annobón, Corisco, Elobey Grande y Elobey Chico). El 87% de la población es católica y cuenta con tres diócesis, Malabo, en la isla de Bioko, que es la archidiócesis, y Bata y Ebebiyín, que son las sufragáneas, en el continente.

1.1. EL PREÁMBULO

Aunque el texto viene denominado como *Acuerdo*, tanto en la versión española como en la italiana (*Accordo*) –ambas oficiales–, se trata de un verdadero Concordato, puesto que viene a regular todas las materias de interés común entre ambas Potestades. De hecho en el Preámbulo se habla del deseo “*de fijar el marco jurídico de las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado Ecuatoguineano*”.

También en el Preámbulo se realiza una mención “*a la Ley Fundamental y al derecho eclesiástico del Estado Ecuatoguineano que regula la dimensión social del factor religioso*”. No deja de resultar curioso que en un texto oficial del más alto nivel se ofrezca una definición de Derecho eclesiástico del Estado, realizada, además, de acuerdo con una línea doctrinal muy concreta¹. Pero igualmente curioso es que se identifiquen los principios de dicho Derecho eclesiástico con los de “*libertad religiosa, laicidad del Estado, igualdad de todas las*

¹ Escuela de Pedro LOMBARDÍA (J. HERVADA, J. FORNÉS, J. FERRER, etc.).

confesiones ante la Ley y cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas, en conformidad con el artículo 13, inciso f) de la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial”, es decir, con los cuatro principios informadores que ya muy tempranamente sistematizó P. J. Viladrich como principios informadores del Derecho eclesiástico español, de acuerdo con los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución. Pero ¿qué dice el artículo 13, inciso f) de la Constitución guineana? Pues sencillamente que toda persona tiene derecho a la libertad religiosa y de culto. Y nada más. Por tanto, los redactores del Preámbulo han realizado un ejercicio de imaginación jurídica más que notable, equiparando dos Constituciones que poco tienen que ver entre ellas en este punto en concreto. Donde sí se recogen los principios de igualdad y de aconfesionalidad del Estado es en los números 2 y 3 del artículo 1 de la Ley de Libertad Religiosa², en idénticos términos a como lo hace la homónima ley española.

En el resto del Preámbulo se hace una mención al “*importante papel que la Iglesia Católica desempeña en la vida del País, al servicio del desarrollo humano, social, cultural y espiritual del pueblo ecuatoguineano*”, y al “*profundo arraigo de la Iglesia Católica en la sociedad*”. Teniendo en mente la legislación española, diríamos que de esta forma se reconoce en este texto el “*notorio arraigo*” de la Iglesia Católica en el País³.

Por último, se realiza una mención a los principios y valores comunes del derecho internacional sobre la libertad religiosa, que servirán de guía al documento.

1.2. ARTÍCULOS INTRODUCTORIOS

Entrando ya en el articulado concreto del Acuerdo, el artículo 1 (se utiliza la numeración arábiga, en lugar de la tradicional romana en este tipo de documentos) declara solemnemente que ambas Altas Partes “*reafirman que el Estado y la Iglesia Católica son, cada uno en su orden, soberanos, independientes y autónomos*”. Se trata de una declaración solemne típica de algunos Concordatos y Acuerdos, como los de Polonia, Croacia o Italia (Acuerdo de “*Villa Madama*”), con la única variación de que el término “soberanos” aparece en algunos sí y en otros no.

Tras esta declaración programática el artículo 2 garantiza a la Iglesia plena libertad para realizar su misión evangelizadora y de santificación, así como para llevar a cabo su actividad pastoral, educativa y caritativa. Como puede comprobarse, el reconocimiento a la labor de la Iglesia es pleno, pues abarca no

² Ley 4/1991, de 4 de junio, reguladora del ejercicio de la Libertad Religiosa. En cuanto a la no confesionalidad del Estado guineano, resulta curiosa la noticia del 13 de junio de 2015, en la que se da cuenta de la celebración de una misa de acción de gracias, en la clausura del primer período ordinario de sesiones del Parlamento.

³ El concepto de «notorio arraigo» también aparece en la Ley de Libertad Religiosa, en su artículo 36.

sólo su misión y actuación estrictamente religiosa, sino que se extiende a la labor educativa y caritativa, es decir, de acción benéfico docente y asistencial. Es esta una constante en todo el Acuerdo, desde el Preámbulo (mención al “*servicio del desarrollo humano, social, cultural [...] del pueblo ecuatoguineano*”); o la labor en “*favor del progreso [...] material de las personas, así como de la promoción del bien común*”, del artículo 1.

En concreto, continúa el artículo 2, se reconoce a la Iglesia libertad para organizarse de acuerdo con su propio ordenamiento “*dentro de su competencia*” para el ejercicio del culto público, su ministerio espiritual y su jurisdicción en materia eclesiástica. Se trata de una fórmula que, con igual o distinto tenor, se utiliza en la mayor parte de los Acuerdos o Convenciones. En casi todos los casos existe un reconocimiento de la facultad de auto organización de la Iglesia, de su libre magisterio y de su jurisdicción canónica.

1.3. LA PERSONALIDAD JURÍDICA CIVIL DE LAS ENTIDADES ECLESIASTICAS

El artículo 3 reconoce la personalidad jurídica “pública” –internacional, podríamos decir– de la Iglesia “*por su propia naturaleza*”. Esta terminología recuerda a la del canon 113, cuando declara que La Iglesia Católica y la Santa Sede son personas morales (jurídicas) “*por la misma ordenación divina*”. Al mismo tiempo reconoce la personalidad jurídica de la Conferencia Episcopal y de todas las circunscripciones eclesiásticas, la de los Institutos de vida consagrada y de las Sociedades de vida apostólica. Lo curioso es que no se indica cómo se reconocerá esa personalidad jurídica en el futuro. Da la impresión de que sería suficiente que la Iglesia comunicara a la Administración estatal correspondiente (¿cuál?⁴) la erección o constitución canónica de sus entidades, pero se trata sólo de una hipótesis ante la ausencia de ulteriores determinaciones. Y, ni siquiera se hace mención a un futuro convenio en el que se pueda concretar este aspecto. Para las entidades de confesiones acatólicas –y para las propias confesiones– el sistema previsto es el de inscripción en un Registro estatal que tiene su sede en el Ministerio de Justicia y Culto.

En relación con las circunscripciones eclesiásticas, existe un Protocolo adicional en el que se enumeran todas las posibles. Además de las más clásicas, como Provincias eclesiásticas, diócesis y parroquias, se mencionan las prelaturas territoriales y personales, así como las jurisdicciones de carácter ritual o militar, y las típicas de territorios de misión (vicariatos, prefecturas, administraciones apostólicas y misiones *sui iuris*). Aunque exceda del carácter enunciativo y aclaratorio del Protocolo, también se reconoce a la Iglesia la posibilidad de crear

⁴ La Ley de Libertad Religiosa de 1991 establece en su art. 37 como Administración competente en la materia al Ministerio de Justicia y de Culto.

circunscripciones eclesiásticas “*para responder a nuevas necesidades pastorales o de otro tipo*”, sin que se me alcance en qué pueden consistir esas circunscripciones “*de otro tipo*”, a no ser que se refiera a alguna hipotética novedad *de iure condendo*.

En el artículo 4 se reconoce a la Iglesia la competencia total –“*en el ámbito que le es propio*”– para erigir, modificar o suprimir “*instituciones eclesiásticas*», incluidas las circunscripciones eclesiásticas “*y cualquier otra persona jurídica eclesiástica*”. En el caso de erección, modificación o supresión de circunscripciones se prevé que se informe a “*las Autoridades Ecuatoguineanas* –sin especificar cuáles–, *para eventuales efectos de registro*”. Según se especifica en el Protocolo adicional es la Santa Sede quien decide el destino de los bienes de las instituciones eclesiásticas suprimidas. La mención a “*eventuales efectos de registro*” no deja de ser enigmática ¿a qué registro se refiere, y en qué casos procede registrar? El adjetivo “*eventuales*” parece sugerir que la inscripción registral no es la regla. Y tampoco parece que el registro aludido sea el de entidades religiosas del Ministerio de Justicia y Culto, puesto que en él sólo se inscriben las iglesias y confesiones, y las asociaciones confesionales.

El artículo 5 garantiza a la Iglesia, a sus fieles, y a los responsables y miembros de sus instituciones la libertad para mantener comunicaciones con la Santa Sede, Conferencias Episcopales, iglesias particulares, organismos y personas “*dentro y fuera del País*”.

1.4. LOS LUGARES DE CULTO

El artículo 6 resulta un tanto curioso, pues reconoce a la Iglesia el derecho a construir, ampliar y modificar iglesias y edificios eclesiásticos, “*en el marco de la legislación estatal*”. Quiero entender que esta legislación estatal va referida a la legislación de urbanismo y de las correspondientes licencias municipales. Igualmente, se dispone que sólo el Obispo diocesano o persona equiparada, puede decidir sobre la oportunidad de construir nuevas iglesias o edificios eclesiásticos sobre un terreno adquirido en el marco de la legislación estatal, de conformidad con la normativa canónica, y se prevé que el Obispo (o persona equiparada) informe a las Autoridades competentes. Este informe ¿es al margen del cumplimiento de la legislación estatal mencionada antes? No conozco ningún otro Acuerdo en el que aparezca una disposición similar tan peculiar.

En este mismo artículo se prevé la posibilidad de que, de común acuerdo, Gobierno y autoridades eclesiásticas, puedan declarar edificios propiedad de la Iglesia como monumentos históricos. De hecho, ya existen precedentes, como por ejemplo, con la catedral de Bata.

El artículo 7 se dedica a los lugares de culto, entendiendo por tales iglesias, capillas y anexos. Dada la variedad de posibles anexos, no sería de extrañar

que hubiera que determinar ulteriormente qué debe entenderse por anexos, ya que puede abarcar desde una sacristía a una escuela o una vivienda rectoral. En concreto, los lugares de culto son declarados inviolables. Hay que suponer que la inviolabilidad es la misma que se ofrece a los domicilios particulares en la Ley Fundamental de 2012⁵.

El artículo reconoce, además, la afectación al culto de dichos lugares, de manera que no puedan ser destinados a otros usos –ni siquiera temporalmente–, salvo por causa grave y siempre con el acuerdo explícito del Obispo diocesano o persona equiparada.

El párrafo 3º contiene una curiosa disposición. Prevé, en efecto, que la autoridad estatal pueda intervenir subsidiariamente en estos lugares de culto, tomando las medidas oportunas, en caso de “*riesgos comprobados y graves para la seguridad de instituciones, personas o bienes*”, después de haber constatado el retardo o la insuficiencia de la actuación del responsable del lugar. Y en este supuesto, la autoridad civil interviniente ha de advertir lo antes posible al Obispo diocesano o persona equiparada. No se me alcanza la razonabilidad de esta norma. Cuando se detectan esos riesgos comprobados y graves es cuando habría que advertir a la autoridad eclesiástica, y sólo después de verificar su inacción o insuficiente actuación es cuando debería intervenir la autoridad civil.

1.5. NOMBRAMIENTOS ECLESIASTICOS Y ESTATUTO LEGAL DE LOS MINISTROS DE CULTO

El artículo 8 se refiere a los nombramientos eclesiásticos. Se reconoce que dichos nombramientos, así como la atribución de oficios eclesiásticos corresponde en exclusiva a la Iglesia, de acuerdo con las normas canónicas. Más en concreto, reconoce que el nombramiento, traslado, remoción y aceptación de la renuncia de los Obispos o personas equiparadas pertenece exclusivamente a la Santa Sede. También prevé que, antes de la publicación del nombramiento de un Obispo diocesano, se comunique el nombre del elegido, confidencialmente, al Gobierno guineano. Se entiende que dicha comunicación previa tiene por objeto conocer si el Gobierno presenta alguna objeción sobre el nombrado, de forma que la Santa Sede pueda tomar la decisión que considere más oportuna.

En el artículo 9 se contemplan dos supuestos: la denuncia penal de eclesiásticos y el secreto religioso. Menciona, en primer lugar, el caso de “*denuncia, informe o persecución*” de un clérigo o religioso. Salvo el caso de denuncia, que tiene un significado judicial claro, los términos de persecución o informe resultan mucho menos netos en su significado, desde el punto de vista jurídico.

⁵ La Ley de Libertad Religiosa también ofrece en su artículo 19 a los lugares de culto autorizados la inviolabilidad «con arreglo a las leyes».

En todo caso, en estos supuestos la autoridad judicial ha de comunicar con carácter previo y confidencialmente al Obispo interesado (el del domicilio del denunciado) o al correspondiente Superior religioso (el Superior directo) los motivos de “*estas actuaciones*”. En caso de que la persona implicada fuera un Obispo o un sacerdote que ejerza una jurisdicción asimilada, hay que informar –inmediatamente– a la Santa Sede.

En segundo lugar se trata del secreto religioso, distinguiendo entre el secreto de confesión (sigilo sacramental) y secreto “profesional” religioso, entendiéndose como tal, en mi opinión, lo que podríamos denominar secreto ministerial, es decir el que se refiere a aquellas cuestiones de las que el presbítero tiene conocimiento por su trabajo pastoral. El primero es calificado como absoluto e inviolable, y extiende la inviolabilidad al secreto profesional.

El artículo 10 se refiere a la capacidad de obrar de las personas jurídicas eclesiásticas. Se les reconoce plena capacidad de adquirir, poseer, disponer y enajenar libremente bienes muebles o inmuebles, de acuerdo con el derecho canónico y el derecho estatal. A las personas jurídicas eclesiásticas se les reconoce, además, el derecho a establecer fundaciones (se entiende que canónicas), que quedan sometidas en su actividad externa a la legislación estatal. Esta disposición suscita la duda de si las personas físicas gozan también de esta facultad (de establecer fundaciones canónicas con efectos civiles).

1.6. MEDIOS DE INFORMACIÓN

El artículo 11 se dedica a los medios de información. En su primer párrafo garantiza a la Iglesia la libertad para editar, publicar, divulgar y vender libros, periódicos, revistas, material audiovisual y telemático y todo tipo de actividad informativa o de difusión sobre su misión espiritual y pastoral, con el único límite del orden público y la dignidad y libertad de todos los ciudadanos. No deja de resultar extraño que, en este caso, no se haga mención de la legislación estatal, algo mucho más concreto que la alusión a un etéreo orden público, que podría dar lugar a una cierta inseguridad jurídica, sobre todo en un régimen, como es el guineano, de discutible naturaleza democrática. La legislación vigente, es en cambio, requisito para la institución y administración de emisoras de radio y televisión de la Iglesia. En su último párrafo se garantiza a la Iglesia el acceso a los medios públicos de comunicación social.

1.7. MATRIMONIO

Del matrimonio se ocupa el artículo 12. Se dispone que el matrimonio “*celebrado en conformidad con las normas del Código de Derecho Canónico*” tendrá plenos efectos civiles. Según el Código Civil ecuatoguineano (basado en el español, en su versión de 1960) la mención a la legislación canónica hay que

entenderla referida a su constitución y régimen⁶, es decir, a su carácter sustantivo (y no sólo formal). En todo caso, para la plenitud de los efectos, es necesario inscribir el matrimonio en el Registro Civil, trámite que se realiza mediante la trasmisión al Registro de la copia del acta de la celebración del matrimonio. Ninguna referencia encontramos, en cambio, a los posibles efectos civiles de las resoluciones de los tribunales eclesiásticos en este texto, aunque sí en el artículo 80 del Código Civil, que les concede plenos efectos civiles. Por lo ya visto, el Acuerdo no añade nada a las previsiones del Código Civil, e incluso se queda más corto que éste.

1.8. ASOCIACIONES

El artículo 13 hace referencia al derecho de asociación. Aquí se establece que la República reconoce y protege el derecho de los fieles a asociarse de acuerdo con la normativa canónica para ejercer las actividades propias “*de la misión de la Iglesia*”. Ahora bien, en su actividad externa se rigen por la legislación guineana.

Estas asociaciones son calificadas como “*de interés general*», por lo que pueden beneficiarse “*para ciertos aspectos de sus estatutos y de su capacidad jurídica, de disposiciones particulares, previstas por convenios entre la Administración Pública del Estado y la Conferencia Episcopal, la cual actuará con la aprobación de la Santa Sede*”. Este párrafo no es, ciertamente, un prodigio de claridad y no resulta de fácil interpretación ¿A qué aspectos de sus estatutos y de su capacidad jurídica se refiere? Su concreción se deja a una futura concertación entre la Iglesia y el Estado.

1.9. EDUCACIÓN

Los temas educativos son tratados en el artículo 14. En su primer párrafo se reconoce a la Iglesia el derecho a crear y administrar entidades educativas de cualquier orden y grado, de conformidad con la normativa canónica y estatal⁷. Entiendo que la normativa canónica será aplicable, primordialmente, en lo que se refiere a su constitución, mientras la legislación guineana atañerá a la actividad reglada que desempeñe. También en este caso se menciona la posibilidad de que ambas Potestades desarrollen un ulterior convenio –con la aprobación de la Santa Sede–, para el mejor desarrollo de lo contemplado en este artículo. Igualmente, se reconoce a la Iglesia el derecho a realizar “*su misión espiritual*” en las instituciones educativas públicas. Hay que entender que esa

⁶ Art. 75 del Código Civil.

⁷ La Ley de Libertad Religiosa reconoce a las Asociaciones confesionales, en su artículo 31, el derecho a crear entidades educativas, pero sólo para sus miembros.

misión espiritual se extiende no sólo a la enseñanza religiosa, sino también a la asistencia pastoral religiosa.

En el párrafo segundo se declara el respeto al estatuto canónico particular de los Institutos de Ciencias Eclesiásticas, Seminarios y demás casas de formación religiosas (postulantados y noviciados), reconociendo expresamente que se regirán por sus normas canónicas. Por último se dispone que los títulos eclesiásticos otorgados por Institutos de Ciencias Eclesiásticas reconocidos por la Santa Sede, serán homologados por el Gobierno.

1.10. LA ASISTENCIA RELIGIOSA

El artículo 15 se ocupa de la asistencia religiosa. Este artículo garantiza a la Iglesia el derecho a ejercer su misión pastoral con sus fieles pertenecientes a la Fuerzas Armadas y cuerpos de seguridad, así como a los internados en hospitales, centros penitenciarios y otras instituciones de asistencia médica o social *“tanto de naturaleza pública como privada”*. Al igual que sucede en artículos anteriores se señala que esta asistencia religiosa será objeto de convenios específicos, autorizados por la Santa Sede, entre la Administración y la Conferencia Episcopal. Hay que subrayar que, en este caso concreto, estos convenios aparecen algo necesario, frente a los convenios de artículos anteriores de los que se habla en términos de mera posibilidad o conveniencia.

A la acción benéfico-asistencial de la Iglesia se dedica el artículo 16. En él se reconoce a la Iglesia el derecho a crear libremente instituciones *“para desarrollar actividades de beneficencia y de asistencia social ligadas a su misión espiritual”*⁸. Me parece que es una fórmula muy correcta, pues enmarca dichas actividades en el marco de la misión espiritual de la Iglesia, respetando su verdadera naturaleza. Obviamente, las actividades de estas organizaciones se desarrollará en el marco de la legislación estatal que les concierna, y prevé la firma de un convenio específico con la Conferencia Episcopal (autorizada por la Santa Sede). Se especifica que este acuerdo deberá basarse en el principio de equivalencia en relación con las prerrogativas reconocidas a otras instituciones que actúen en el mismo ámbito.

En un segundo párrafo se prevé que Gobierno y Conferencia Episcopal evaluarán de forma conjunta las necesidades de las instituciones de la Iglesia en el ámbito de la educación, sanidad y asistencia social, a efectos de concretar las subvenciones estatales. Se trata, por tanto de ayudas económicas directas del Estado, sin otro título que la labor social desarrollada (aunque ni siquiera esto se especifica en el texto). Se trata de un gesto de gran generosidad por parte del Gobierno, que otorga dichas ayudas sin ningún requisito o exigencia previa. Hago

⁸ La Ley de Libertad Religiosa reconoce a las Asociaciones confesionales el derecho a establecer este tipo de entidades en su artículo 31, pero sólo para sus miembros.

constar que, en mi opinión, las ayudas económicas directas en nada empecen la no confesionalidad del Estado. En un Estado social, resulta natural que se subvencionen aquellas entidades y actividades que respondan a una amplia demanda social y sean legítimas. Lo contrario sería discriminar por razones religiosas.

1.11. ARTÍCULOS FINALES Y PROTOCOLO ADICIONAL

Los tres artículos restantes son puramente formales. En el 17 se establece, con una fórmula de estilo, que la solución de cualquier problema de interpretación o aplicación del Acuerdo, se realizará por vía diplomática. También prevé que en caso de divergencia sobre materias de interés común “*que requieran soluciones nuevas o suplementarias*”, las dificultades serán estudiadas por una Comisión Mixta *ad hoc*, que someterá sus propuestas a la aprobación de las respectivas autoridades.

El artículo 18, también con una fórmula de estilo, se refiere al modo de su ratificación y entrada en vigor, e igualmente, realiza una referencia al supuesto de cambios sustanciales que requirieran modificaciones, supuesto que se solventará con la inmediata apertura de negociaciones entre las Altas Partes. Por último, el artículo 19, señala los dos textos auténticos que se firman, en español e italiano.

El Acuerdo tiene un Protocolo Adicional, al que ya se ha hecho mención, que contiene algunas especificaciones con relación a los artículos 3, 4 y 18. Lo relativo al artículo 3, además de reproducir el elenco de las posibles circunscripciones eclesiásticas, dispone que las entidades de la Iglesia reconocidas civilmente podrán ser titulares de derechos y obligaciones análogos de los que se benefician las entidades reconocidas por el Derecho guineano. En cuanto al artículo 4 establece que al suprimir una institución eclesiástica será la Santa Sede la que disponga acerca de sus bienes patrimoniales. Por último, respecto al artículo 18, ambas Partes se ponen de acuerdo para que, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, se pondrán todos los medios para facilitar la eficacia del Acuerdo.

1.12. CONSIDERACIONES CONCLUSIVAS

Como puede verse se trata de un Acuerdo general, en el que se tratan casi todos los temas posibles de mutuo interés. Sin embargo, se trata de un texto que concreta muy poco y, con frecuencia, se remite a futuros acuerdos con la Conferencia episcopal, debidamente autorizada por la Santa Sede, en cuanto se trata de desarrollar el contenido de un Acuerdo concordatario. En concreto, se prevén futuros Acuerdos en materia de Educación, asociaciones eclesiásticas, Asistencia religiosa y entidades de beneficencia y asistencia social.

Junto con esa falta de concreción, subrayaría también una dicción, en ocasiones, poco precisa, sobre todo si la comparamos con otros textos similares, que utilizan un lenguaje casi protocolizado.

En general, diría que trata de un texto muy favorable para la Iglesia y sus entidades, aunque en caso de las entidades, salvando su autonomía estatutaria, su actividad externa esté sometida siempre a la legislación guineana. Especialmente favorable resulta en materia de educación, medios de comunicación social, entidades benéficas y de asistencia social, y matrimonio canónico. Especialmente significativo me ha resultado la previsión de subvencionar directamente, sin atender a ningún requisito previo, todas las entidades de carácter educativo y benéfico asistencial.

Esta generosidad del Estado ecuatoguineano se podría ver compensada, en sentido negativo, por una cierta sumisión de las entidades eclesiásticas al poder político, pues la Ley de Libertad Religiosa contiene una serie de preceptos que tienden a asegurar que, ni por parte de las Iglesias, ni por parte de los ministros de culto se critique la acción política gubernamental. En concreto se prevé que los ministros de culto “*en sus homilias, sermones, predicaciones, y plegarias, se cuidarán de no hacer alusiones contra personas, instituciones del Estado [...] ni inducir a los fieles a la desobediencia o violencia*”⁹, y que en ningún caso pueden “*socavar la acción política del Gobierno, ni cuestionar la legitimidad y actuación de los Órganos del Estado*”¹⁰, ni “*denunciar actos del poder temporal en las homilias, sermones, predicaciones o plegarias*”¹¹.

Por otra parte, la gran apertura del Acuerdo para reconocer dentro de la misión de la Iglesia las actividades educativas y de asistencia social, contrasta con la previsión de la Ley de Libertad Religiosa que establece que “*el ejercicio del culto se circunscribe exclusivamente en la dimensión espiritual de la persona para alcanzar la salvación de las almas*», y “*todo acto de culto público o privado que transgrede lo dispuesto en el artículo anterior, será considerado ilícito y perseguido conforme a la Ley*”¹². Entiendo que la mención al culto, en este caso, no ha de entenderse limitada a los actos litúrgicos, sino a toda la actividad religiosa de una iglesia o confesión.

En definitiva, se trata de un Acuerdo que trata de los temas tradicionales en este tipo de documentos, en los términos acuñados por la praxis diplomática de la Santa Sede, con algunas pequeñas variantes, no significativas. Sería muy interesante conocer los Acuerdos o Convenios de desarrollo –no me consta que se hayan firmado todavía–, para comprobar cuál es la configuración final de la

⁹ Art. 23 de la Ley de Libertad Religiosa.

¹⁰ Art. 25.

¹¹ *Ibidem*, art. 27.

¹² *Ibidem*. Arts. 21 y 22.

enseñanza de la religión en la escuela, las ventajas concedidas a las asociaciones eclesiásticas, y la asistencia religiosa en los ámbitos tradicionales.

2. LA LEY ECUATOGUINEANA DE LIBERTAD RELIGIOSA

La Ley ecuatoguineana Reguladora del Ejercicio de la Libertad Religiosa, lleva fecha de 4 de junio de 1991. La Ley es una ley extensa, que consta de 44 artículos, una Disposición adicional, una Disposición transitoria, una Disposición derogatoria y otra Disposición final. Está dividida en cinco capítulos, que se refieren, el primero al derecho civil a la libertad religiosa; el segundo a los derechos comunitarios; el tercero a la tramitación del expediente de reconocimiento; el cuarto a la competencia administrativa; y el quinto y último a la protección de los derechos.

Su lectura muestra que, algunos artículos y conceptos están literalmente extractados de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de España, aunque la mayoría corresponden a una redacción propia y original.

2.1. EL PREÁMBULO

En el Preámbulo se hace referencia al texto de la Ley Fundamental sobre la libertad religiosa, en su versión de 1982¹³, que ofrecía un texto mucho más articulado y extenso que el actualmente vigente (que data de 2012), que se limita a reconocer la libertad religiosa y de culto. No he tenido ocasión de manejar el texto de 1982, pero según el Preámbulo, la Ley Fundamental remitía a la ley ordinaria para la regulación de este derecho, por lo que el fundamento de la Ley se encuentra en la propia Constitución o Ley Fundamental.

No obstante añade algunos argumentos para justificar mejor su promulgación. Por ejemplo, manifiesta que el incremento de confesiones religiosas que se verifica en el país, parece exigir esta regulación, pues de otro modo –añade de una forma complicada y poco clara– cabría la “*posibilidad de desenfrenar, asimismo, los límites intrínsecos de otros ámbitos de la sociedad civil que no sea religiosa*”¹⁴.

Habida cuenta de las numerosas confesiones ya establecidas en el país, y las nuevas que desean establecerse “*es deber fundamental del Estado ecuatoguineano, garantizar la libertad del ejercicio de dicho derecho de culto, así como ejercer un control adecuado de tal ejercicio dentro de un marco legal*”. La cuestión del control tiene una llamativa presencia en el articulado de la Ley, pero me parece que no se trata de un fenómeno exclusivo del Derecho eclesiás-

¹³ Hay que tener en cuenta que el propio año 1991 se realizó una reforma de la Constitución.

¹⁴ A lo largo del texto se encuentran algunos párrafos que parecen evidenciar un deficiente dominio del castellano por parte de los redactores, que son hablantes del español de primera generación.

tico del Estado, sino que es propio de un régimen político, como es el guineano, presidencialista y autoritario.

2.2. EL DERECHO CIVIL A LA LIBERTAD RELIGIOSA

El capítulo I, “*del derecho civil a la libertad religiosa*”, consta de 6 artículos y recoge los principios informadores del Derecho eclesiástico guineano, el contenido del derecho de libertad religiosa, sus límites, su protección y el modo de obtención de la personalidad jurídica civil de las iglesias y confesiones.

El artículo 1º, en su párrafo primero garantiza la libertad religiosa de conformidad con lo establecido en la Ley Fundamental y en esta Ley. El párrafo segundo enuncia el principio de igualdad y no discriminación por razones religiosas, mientras el tercero recoge el principio de no confesionalidad del Estado, en ambos casos con idéntico tenor literal que la LOLR.

Lo mismo sucede con el artículo 2º, que describe el contenido del derecho matriz de libertad religiosa en términos casi idénticos –con algunas ligeras variantes– de nuestra LOLR. Es decir, enumera los aspectos a que se extiende el derecho personal de libertad religiosa, en primer lugar, para enunciar seguidamente los referentes a su dimensión colectiva. En último lugar recoge la función promocional de los Poderes públicos en relación con la educación y la asistencia religiosa.

El artículo 3º recoge los límites al ejercicio del derecho, que son los tradicionales, aunque al referirse al orden público protegido por la ley, incluye, junto con la seguridad, la salud y la moral pública, la paz, tranquilidad, concordia, y armonía. Se trata de elementos que pueden hacer del orden público algo tan etéreo como fácilmente atacado, perdiendo así su sentido de *ultima ratio* en la defensa de la sociedad.

El artículo 4º resulta claramente novedoso. Habla de los “*actos especialmente lesivos*” de los derechos que reconoce la Ley ¿Qué terminología es ésta? De alguna manera está designado unos delitos, pero al tratarse en una norma no penal, carecen de sanción ¿Cuáles son dichos actos? En resumidas cuentas, todos aquellos que pueden identificarse con el denominado proselitismo ilícito. Lo curioso es que entre los actos mencionados cita “el proselitismo religioso», como si no existiera un proselitismo lícito. También utiliza el término *sectas*, expresión no jurídica, que es generalmente evitada en las normas o documentos legales.

El artículo 5º se corresponde con el artículo 4º de nuestra Ley, aunque sólo admite el amparo judicial ante los Tribunales ordinarios. Teóricamente, según los artículos 94 y 95 de la Constitución, cabría también el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Lo mismo sucede con el artículo 6º, cuyo primer párrafo corresponde al mismo párrafo del artículo 5º de la LOLR, y en los mismos términos. No sucede

así con el segundo párrafo –sobre los datos exigidos para la inscripción en el Registro–, en el que, al referirse a los fines religiosos se exige “*declaración jurada de seguir estricta y solamente fines religiosos*”. Se trata, como puede verse, de una fórmula garantista que acota los fines religiosos de forma clara, de tal modo que sólo se admiten fines religiosos estrictos, de manera que no resulta suficiente que los fines sean principalmente religiosos, sino que han de ser exclusivamente religiosos.

El capítulo II, sobre los derechos comunitarios, es el más extenso, y el único que aparece dividido en Secciones. La primera sección se dedica a las Confesiones religiosas, y consta de 4 artículos (7º-10º).

2.3. LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

El artículo 7º hace algo que no se atrevió a realizar la Ley española. Ofrece una definición de Confesión religiosa: “*un conjunto dogmas, tradiciones y ritos no contrarios al orden público y que por su carácter religioso y trascendental, dan lugar a una moralidad determinada, encaminada a saciar el ansia de una unidad del Hombre con el Absoluto*”. Ciertamente se trata de una definición discutible, pero se puede decir que contiene algunos de los elementos esenciales: dogma, ritos, moral y naturaleza y fines religiosos. Sin embargo no hace mención del necesario sustrato sociológico.

El artículo 8º se limita a advertir de que el reconocimiento legal de las Confesiones se ajustará a lo establecido en esta Ley.

El artículo 9º dispone que las Confesiones adquirirán la personalidad jurídica por su inscripción en el Registro que se crea en el Ministerio de Justicia y Culto. No obstante, la formulación es tautológica puesto que afirma que “*Las confesiones religiosas reconocidas legalmente adquirirán personalidad jurídica ...*”. En su segundo párrafo se establece una curiosa disposición. Si una Confesión que quiere establecerse en Guinea tiene la misma creencia que otra ya reconocida, debe asociarse con ésta. Pero ¿qué es asociarse? ¿Fundirse, agregarse? Sería interesante verificar si ya se ha dado el caso y cómo se ha resuelto.

El artículo 10º describe el procedimiento de petición de reconocimiento (inscripción), que consiste en una solicitud dirigida al Presidente de la República en la que se ha de hacer constar, de modo sucinto, su credo, jerarquía y estructura, dirigentes, y acreditar “*un número suficiente de fieles que la justifiquen*”. Así como en España el único requisito sustantivo son los fines religiosos, aquí lo es el número de fieles, que queda indefinido, por lo que, mientras no exista una jurisprudencia que lo concrete o defina, será un concepto jurídico indeterminado que puede prestarse a una cierta arbitrariedad.

2.4. LAS ASOCIACIONES CONFESIONALES

La Sección segunda se dedica a las Asociaciones Confesionales, y comprende los artículos 11° a 17°.

Las Asociaciones Confesionales son una novedad de la Ley y que viene a resolver un problema que tenemos en nuestro país, por imprevisión de nuestra LOLR ¿Cómo inscribir las entidades menores de una Confesión? Pues bien, la solución guineana la tenemos en estas Asociaciones Confesionales. Las define el artículo 11° como *“un grupo suficiente de creyentes, que se asocian bajo un credo comunicable y definido, con una jerarquía bien determinada y con el fin de carácter religioso, así como los de carácter social y educativo, no contrarios al Orden Público, a la Ley General de Educación, a la moral y a los derechos fundamentales de las personas”*. Tal como dispone el artículo 12° alcanzan la personalidad jurídica civil mediante su inscripción en el Registro del Ministerio de Justicia y Culto.

El artículo 13° recoge los requisitos para la inscripción: Confesión a la que pertenece, denominación, domicilio social, representantes legales (al menos dos deberán ser ecuatoguineanos), estatutos y patrimonio inicial, con los bienes inmuebles y económicos previstos. Por supuesto existe la obligación de comunicar al Ministerio los posibles cambios que afecten a estos datos. Aunque en España los datos económicos no son contemplados por la LOLR ni el reglamento del Registro de Entidades Religiosas, sí se hace así en la normativa italiana. Por lo tanto, no parece algo excesivo o no pertinente que los exija la Ley ecuatoguineana.

En los artículos 14° y 15° se nota el afán de control que recorre todo el texto. Según el artículo 13° las Asociaciones Confesionales deberán llevar un libro de Registro de todos sus miembros, para la anotación de las altas y bajas, así como los oportunos libros de contabilidad.

El largo artículo 15° incide en los aspectos económicos y contables. Después de reconocer que las Asociaciones Confesionales pueden recibir bienes a título gratuito y organizar colectas, somete esta posibilidad a que los recursos así obtenidos se contabilicen en los libros correspondientes y queden afectados a los fines estatutarios.

Pero no sólo. Las Asociaciones han de comunicar con una periodicidad por determinar las donaciones que reciban y su destino al Ministerio de Justicia y Culto, y habrán de presentar anualmente sus presupuestos y el balance de su situación económica, y al cierre de cada ejercicio también la liquidación del presupuesto.

El último párrafo dispone que si el Ministerio considera que el destino de los bienes no coincide con lo previsto en los Estatutos, o que se ha alterado la contabilidad, puede decretar la suspensión de las actividades de la Asociación. Obviamente, ante esta decisión cabe el correspondiente recurso.

El artículo 16º prevé que las Autoridades gubernativas puedan revisar los libros de contabilidad y de miembros, con mandato judicial o con el consentimiento de las autoridades de la Asociación.

Para el caso de disolución de la Asociación Confesional al artículo 17º prevé que, si los Estatutos no establecen nada al respecto, los bienes de la Asociación se aplicarán a fines benéficos.

2.5. EL CULTO PÚBLICO

La Sección tercera se dedica al culto público y consta de los artículos 18º a 20º. El culto público (y privado), según el artículo 18º, se puede practicar libremente en los lugares de culto debidamente autorizados. Si se celebran fuera hay que advertirlo previamente (“*con suficiente antelación*”) a la Autoridad gubernativa, tal como se prevé en la Ley de Reuniones y Manifestaciones. El último párrafo concreta quiénes han de ser considerados como Autoridad gubernativa y puntualiza que ante una decisión negativa se puede recurrir ante el Director General de Justicia, Instituciones Penitenciarias y Culto.

El artículo 19º reconoce el derecho de las Confesiones y Asociaciones de Culto a establecer lugares de culto y centros para el servicio y formación religiosa de sus fieles. Para ello han de solicitarlo al Ministerio de Justicia y Culto detallando el emplazamiento, características de los edificios, símbolos y denominación expresiva de su Confesión. A estos lugares autorizados se les reconoce la inviolabilidad prevista en las leyes. En estos locales se podrán fijar carteles y horarios de cultos o de reuniones (artículo 20º).

2.6. EL EJERCICIO DEL CULTO PÚBLICO Y PRIVADO

La Sección cuarta se refiere al ejercicio del culto público y privado, y se extiende a los artículos 21º a 27º. En esta Sección se pone de manifiesto el gran interés del Estado por el control de la actividad religiosa, prácticamente en todos los artículos. Como prolegómeno, en el artículo 21º se especifica que el ejercicio del culto “*se circunscribe exclusivamente en la dimensión espiritual de la persona para alcanzar la salvación del alma*”. Como consecuencia, en el artículo 22º se afirma que todo acto de culto –público o privado– que transgreda lo dispuesto en el artículo anterior se considera ilícito y perseguible –*perseguido*, dice literalmente– conforme a la Ley.

El artículo 23º concreta más. Así prevé que los Ministros de Culto (y sus representantes) en sus homilias o predicaciones “*se cuidarán de no hacer alusiones contra personas, Instituciones del Estado y otras Confesiones religiosas, ni inducir a los fieles a la desobediencia o violencia*”. Evidentemente, las *alusiones* hay que entenderlas en sentido negativo, de otra forma sería casi imposible predicar.

El artículo 24° establece un mandato positivo para que los Ministros de Culto cooperen para el mantenimiento de las buenas relaciones entre el Estado y las Iglesias, lo que pasa, como se ha visto, por evitar cualquier tipo de crítica al Gobierno. Este último aspecto se reitera en el artículo 25° en el que se advierte que la predicación, las hojas parroquiales o cartas pastorales *“nunca podrán socavar la acción política del Gobierno, ni cuestionar la legitimidad y la acción de los Órganos del Estado y otras confesiones religiosas”*.

El artículo 26° determina que la libertad de expresión en el ejercicio del culto público o privado no puede justificar *“la comisión de actos delictivos consistentes en injurias, calumnias, amenazas o insultos, inducción al delito, subversión contra las Instituciones del Estado y otras Confesiones Religiosas, ni sembrar desórdenes o convulsiones sociales”*.

Por último, y en la misma línea, el artículo 27° dispone que la condición de ministro de culto no puede servir de pretexto *“para denunciar actos del poder temporal en los sermones, predicaciones o plegarias”* y previendo la denuncia de este tipo de actos por los conductos legales y reglamentarios establecidos.

Como ha podido observarse, la mayor parte de los artículos de esta Sección 4ª, contienen limitaciones a la libre predicación de los Ministros de Culto, ya que se prohíbe:

- a) Hacer alusiones contra Instituciones del Estado e inducir a los fieles a la desobediencia o violencia;
- b) Socavar la acción política del Gobierno o cuestionar la legitimidad y actuación de los Órganos del Estado;
- c) Injuriar, calumniar, amenazar o insultar, inducir al delito o subvertir las Instituciones del Estado, sembrar desórdenes o convulsiones sociales, y
- d) Denunciar actos del poder temporal.

En algunos casos –c)– se trata de delitos y, por tanto, no entran en la libertad de expresión, pero en el resto de los casos puede tratarse de auténticas limitaciones que afectan a la radical libertad de las Iglesias para opinar, también frente a las políticas del Gobierno.

2.7. LOS MINISTROS DE CULTO

La Sección quinta se dedica a los Ministros de Culto, y abarca los artículos 28° a 30°.

El artículo 28° no define qué se entiende por ministro de culto, pero otorga tal condición a quienes se inscriban en el correspondiente Registro del Ministerio de Justicia y Culto. Dicha inscripción garantiza el ejercicio de su función y la protección de la Ley. La norma prohíbe la inscripción de un ministro de culto que lo haya sido de otro *“salvo disposición, dispensa o declaración, en su caso, de la respectiva autoridad confesional”*.

El artículo 29º dispone que los Ministros de Culto obtendrán del Ministerio de Justicia y Culto un documento de acreditación que los identifique como tales. El párrafo siguiente hubiera tenido mejor acomodo en el artículo anterior, ya que se refiere a la cancelación de la inscripción, que puede tener lugar a petición del interesado, de su Confesión o Asociación Confesional, o por Resolución del Ministerio en el caso de que realice actos contrarios a la Ley, y que deberá comunicarse a su Confesión o Asociación Confesional.

El artículo 30º especifica que la condición de Ministro de culto no implica inmunidad legal en el ejercicio de sus funciones, salvo en los casos previstos por la Ley.

2.8. LA ENSEÑANZA Y LOS CENTROS BENÉFICOS

La Sección sexta se dedica a la enseñanza y los centros benéficos y consta de dos artículos: 31º y 32º. En el 31º se prevé que las Asociaciones Confesionales podrán establecer centros de enseñanza para sus miembros “*cuando lo justifique el número de los que hayan de utilizarlos*”, previa autorización de los Ministerios de Justicia, Educación, Cultura y Administración Territorial. Al no establecer unos criterios numéricos determinados sobre los alumnos podría favorecer una cierta arbitrariedad en las decisiones. Por lo que se refiere a los centros benéficos sólo se dice que podrán establecerlos “*para sus miembros*”, sin ninguna otra especificación o requisito.

Sorprende que, tanto los centros educativos como los benéficos, solo puedan crearse para sus propios miembros, lo que supone una limitación poco justificada: la caridad es, por definición, abierta.

El artículo 32º se refiere a los centros de formación de Ministros de Culto. Se prevé que las Asociaciones Confesionales (ignoro por qué, en este caso, no se menciona a las Confesiones) pueden establecerlos, previa autorización del Ministerio de Justicia y Culto. Sí se precisa que el número de dichos centros deberá ser proporcional a las necesidades del servicio de los miembros de la respectiva –en este caso sí– Confesión religiosa. De todas formas, el Ministerio de Justicia, antes de dictar Resolución deberá consultar con los Ministerios de Educación, Cultura, y Administración Territorial.

2.9. EL RECONOCIMIENTO DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

Seguidamente viene el Capítulo III, sobre la tramitación del expediente de reconocimiento. Este Capítulo no se subdivide en Secciones, y comprende los artículos 33º a 36º.

Para el reconocimiento de una Confesión religiosa, según el artículo 33º, es precisa una solicitud al Presidente de la República, acompañada de los documentos que se especifican en los artículos 9º y 12º de esta Ley. En el caso de

una Asociación Confesional, la solicitud se dirige al Ministro de Justicia y Culto, y junto con los documentos previstos habrá que entregar tres ejemplares de los Estatutos.

Una vez recibida y examinada la petición, según el artículo 34º, se pasa el expediente, junto con un informe de la Dirección General de Justicia, Instituciones Penitenciarias y Culto, a la Comisión Asesora de Libertad Religiosa para que realice la propuesta correspondiente, que se pasa al Ministro de Justicia para que resuelva. En el caso de Confesiones el Ministro eleva la propuesta a la Presidencia del Gobierno para su resolución. La resolución recaída se notifica a los interesados y a los Ministerio de Administración Territorial, Economía y Justicia. A éste último se le remite, además, el expediente para que pueda realizar la inscripción.

El artículo 35º contiene una interesante novedad: las Secciones locales. En efecto, las Asociaciones Confesionales pueden solicitar “*a tenor de sus normas estatutarias*” la anotación de una Sección local en el registro de Asociaciones del Ministerio de Justicia y Culto, previo informe del Gobernador provincial, si se acredita un número suficiente de fieles que no podrá ser inferior a veinticuatro. Estas Secciones locales carecen de personalidad jurídica independiente. Me parece que la solución de las Secciones locales constituye una respuesta interesante a la estructuración territorial y organizativa de las Confesiones religiosas. Algo así sería también necesario y útil en España (aunque parece que en la futura reforma del Registro de Entidades Religiosas se apunta en esta dirección, sólo que con atribución de personalidad jurídica).

En el artículo 36º se crea la Comisión Asesora de Libertad Religiosa. Su estructura y función está claramente inspirada en su homónima Comisión española. Es decir, la Comisión es tripartita y paritaria (también en su Comisión Permanente), formada por representantes de la Administración, de las Confesiones y expertos. Incluso se prevé la presencia necesaria entre las Confesiones de las que tengan notorio arraigo en Guinea. También su función está inspirada en la Comisión española: Estudio, información y propuesta de todas las cuestiones relativas a la aplicación de esta Ley.

2.10. LA COMPETENCIA ADMINISTRATIVA

La competencia administrativa es objeto del Capítulo IV, que consta de 5 artículos: del 37º al 41º.

El artículo 37º establece la competencia del Ministerio de Justicia y Culto para todos los aspectos relacionados con el derecho civil a la libertad religiosa. El artículo siguiente, el 38º, crea una nueva Comisión de Libertad Religiosa, ésta estrictamente estatal, de la que forman parte el Secretario General del Ministerio de Justicia y un representante de los Ministerios de Asuntos Exteriores,

Defensa, Administración Territorial, Educación, y Cultura, designados por sus titulares. Además figuran el Director General de Justicia, Instituciones Penitenciarias y Culto, un funcionario del Ministerio Fiscal, un Magistrado del Poder Judicial y un Letrado designado por el Ministro de Justicia. A esta Comisión, según el artículo 39º, le corresponden las mismas funciones que a la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, sólo que desde un punto de vista administrativo, es decir, el estudio, informe y propuesta de todas las cuestiones relacionadas con el ejercicio del derecho civil de libertad religiosa.

La vigilancia para el cumplimiento de la Ley corresponde, según el artículo 40º, a los Gobernadores Provinciales, conforme alas instrucciones de los Ministerios de Justicia y Administración Territorial.

El artículo 41º crea el Registro de Confesiones Religiosas y Asociaciones Confesionales en el seno del Ministerio de Justicia y Culto, a los efectos previstos en los artículos 8º a 11º de la Ley.

El último Capítulo es el V, que versa sobre la protección de los derechos (sic) y consta de 3 artículos: 42º a 44º.

El artículo 42º declara que los derechos reconocidos en este Ley quedan bajo el amparo de los Tribunales de Justicia.

El artículo 43º establece que la protección en vía administrativa, del derecho de libertad religiosa, corresponde al Ministerio de Justicia y Culto. Contra los Acuerdos de los Gobernadores Provinciales se puede recurrir en alzada ante el Ministerio de Justicia y Culto. Las Resoluciones del Ministerio pueden recurrirse en súplica ante el Consejo de Ministros. Las Resoluciones que dicte en alzada el Ministerio o, en su caso, el Consejo de Ministros, agotan la vía administrativa.

Por último, el artículo 44º señala que contra los actos y disposiciones de la Administración Pública dictados en la materia objeto de la Ley procede el recurso contencioso-administrativo según las previsiones de la Ley que regula dicha Jurisdicción.

La Disposición Adicional habilita al Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el funcionamiento del Registro (no se especifica cuál) y de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

La Disposición Transitoria reconoce la personalidad jurídica y la capacidad de obrar de las entidades religiosas que tradicionalmente están presentes en el País, pero establece el plazo de tres meses para su inscripción en el Registro y poder así justificar su personalidad jurídica.

2.11. CONSIDERACIONES FINALES

A diferencia de nuestra LOLR, la ley Ecuatoguineana de Libertad Religiosa es una ley extensa que, junto con los principios fundamentales en torno

a este derecho, desciende a aspectos mucho más concretos ¿Se trata de una buena ley? No me lo parece. La Ley no es un prodigio de sistematización (por ejemplo, crea el Registro de Confesiones después de haberlo mencionado previamente en diversas ocasiones). Tampoco el lenguaje y terminología parecen especialmente cuidados; es más, en ocasiones, la redacción es confusa y los términos utilizados imprecisos.

Sí me parece, en cambio, convincente la organización de las entidades religiosas que recoge: Confesiones religiosas, Asociaciones confesionales, y Secciones locales (aunque éstos últimos no se inscriben en el Registro de Confesiones, sino en el de Asociaciones). En este sentido resulta más clara que nuestra LOLR. También me parece un acierto sacar del Registro a las entidades religiosas auxiliares: centros benéfico-asistenciales, educativos, etc., que van a los registros competenciales que corresponda. Igualmente, me parece acertada la acreditación de los ministros de culto.

Nada se dice en la Ley acerca de la enseñanza religiosa y la asistencia religiosa, aspectos basilares del derecho de libertad religiosa, por lo que, en principio, no existirá enseñanza de la religión en la escuela pública, ni asistencia religiosa en las situaciones de especial sujeción. Se trata de una importante carencia de esta Ley.

No me parece, en cambio, acertado exigir que los usuarios de los centros educativos y benéficos de las Confesiones hayan de limitarse a sus propios miembros. Aparte de constituir una limitación arbitraria, supone un obstáculo para el mantenimiento de dichos centros.

Tampoco me convence el control administrativo que se ejerce sobre las cuentas y los miembros, a través de los correspondientes libros de contabilidad y registro. En este sentido, esta Ley se encuentra más cerca de la Ley de Libertad Religiosa del franquismo, que de la vigente LOLR.

Pero lo más llamativo, a mi entender, son las limitaciones que establece en la predicación y acción pastoral de los ministros de culto (e, indirectamente, de las Confesiones). Parece como si el Estado esperara de los ministros de culto que funcionaran siempre en perfecto acuerdo y sintonía con la acción del Gobierno, olvidando la libertad de expresión de la Iglesia. Es cierto que el Gobierno guineano no es un prodigio de democracia y libertad, pero los niveles de control que pretende de los ministros de culto, parece a todas luces excesivo: tendría que ser suficiente con el Código Penal.

De todas formas, se trata de una importante iniciativa por parte de un país que tuvo que superar, poco después de su independencia, una cruel dictadura por parte de un Presidente demente. En este sentido, se trata de una iniciativa interesante que intenta reconocer un importante derecho humano con buena voluntad, pero sin ninguna experiencia, y con un recelo importante hacia cualquier

iniciativa que escape al control del Estado. Si esta Ley se revisara hoy en día, probablemente, mejoraría, aunque no fuera más que por la influencia de las normas internacionales sobre este importante derecho.

Planteo ahora una cuestión que no tiene respuesta en el texto oficial ¿Es aplicable esta Ley a la Iglesia católica? Pienso que, con anterioridad al Acuerdo con la Santa Sede, de 1012, sí que era aplicable, aunque tengo serias dudas de que, efectivamente, se le aplicara. Así, por ejemplo, la Iglesia católica podía estar reconocida como Confesión religiosa, las diócesis como Asociaciones confesionales, y las parroquias como Secciones locales. Pero ¿se hizo esto así? Mucho lo dudo, aunque carezco de datos concretos. En el resto de los temas pienso que no hubiera habido problemas mayores, a no ser en el caso de las escuelas y entidades benéficas de la Iglesia que, lógicamente, estarían abiertas a todos, y no sólo a sus miembros, como establece la Ley.

Lógicamente, a partir del Acuerdo, la Ley sólo se aplicaría a la Iglesia en aquellos puntos que no sean tratados en el Acuerdo. Por tanto, cuanto se refiere a la personalidad jurídica de las entidades eclesiásticas sería de aplicación exclusivamente el Acuerdo. Dígase lo mismo de los lugares de culto y de las entidades educativas y benéfico-asistenciales, así como de la asistencia religiosa.

3. ANEXOS

3.1. ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL Y LA SANTA SEDE

PREÁMBULO	PREAMBOLO
La República de Guinea Ecuatorial y la Santa Sede, deseando fijar el marco jurídico de las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado Ecuatoguineano,	La Santa Sede e la Repubblica di Guinea Equatoriale, desiderando fissare il quadro giuridico delle relazioni fra la Chiesa cattolica e lo Stato equatoguineano,

<p>— en referencia, para este último, a la Ley Fundamental y al derecho eclesiástico del Estado Ecuatoguineano que regulan la dimensión social del factor religioso de acuerdo con los principios de libertad religiosa, laicidad del Estado, igualdad de todas las confesiones ante la Ley y cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas, en conformidad con el artículo 13, inciso f) de la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial; y, para la Santa Sede, a los documentos del Concilio Ecueménico Vaticano II y a las normas del Derecho Canónico;</p>	<p>— con riferimento, per quest'ultimo, alla Legge Fondamentale e al diritto ecclesiastico dello Stato equatoguineano che regolano la dimensione sociale del fattore religioso in accordo con i principi della libertà religiosa, della laicità dello Stato, dell'uguaglianza di tutte le confessioni davanti alla Legge e della cooperazione fra lo Stato e le confessioni religiose, in conformità con l'articolo 13, lettera f) della Legge Fondamentale della Guinea Equatoriale; e, per la Santa Sede, ai documenti del Concilio Ecueménico Vaticano II e alle norme del Diritto Canonico;</p>
<p>— teniendo en cuenta que la República de Guinea Ecuatorial y la Santa Sede mantienen relaciones diplomáticas desde hace muchos años;</p>	<p>— avendo presente che la Santa Sede e la Repubblica di Guinea Equatoriale intrattengono relazioni diplomatiche già da molti anni;</p>
<p>— considerando el papel importante que la Iglesia Católica desempeña en la vida del País, al servicio del desarrollo humano, social, cultural y espiritual del pueblo equatoguineano;</p>	<p>— considerando il ruolo importante che la Chiesa cattolica svolge nella vita del Paese, al servizio dello sviluppo umano, sociale, culturale e spirituale del popolo equatoguineano;</p>
<p>— conscientes del profundo arraigo de la Iglesia Católica en la sociedad equatoguineana;</p>	<p>— coscienti del profondo radicamento della Chiesa cattolica nella società equatoguineana;</p>
<p>— guiadas por los valores y los principios comunes del derecho internacional sobre la libertad religiosa;</p>	<p>— guidate dai valori e dai principi comuni del diritto internazionale sulla libertà religiosa;</p>
<p>de común acuerdo establecen lo que sigue:</p>	<p>di comune accordo stabiliscono quanto segue:</p>
<p>ARTÍCULO 1</p>	<p>ARTICOLO 1</p>
<p>La República de Guinea Ecuatorial y la Santa Sede reafirman que el Estado y la Iglesia Católica son, cada uno en su orden, soberanos, independientes y autónomos, y declaran comprometerse a respetar este principio en sus relaciones, y actuar conjuntamente en favor del progreso espiritual y material de las personas, así como de la promoción del bien común.</p>	<p>La Santa Sede e la Repubblica di Guinea Equatoriale riaffermano che lo Stato e la Chiesa cattolica sono, ciascuno nel proprio ordine, sovrani, indipendenti e autonomi, e dichiarano di impegnarsi a rispettare questo principio nelle loro relazioni, e di agire congiuntamente a favore del progresso spirituale e materiale delle persone, così come della promozione del bene comune.</p>
<p>ARTÍCULO 2</p>	<p>ARTICOLO 2</p>

<p>La República de Guinea Ecuatorial garantiza a la Iglesia Católica plena libertad para ejercer su misión de evangelización y de santificación y para llevar a cabo su actividad pastoral, educativa y caritativa. La Iglesia Católica tiene en particular la libertad de organizarse conforme al ordenamiento canónico, dentro de su competencia, tanto para el ejercicio público del culto y de su ministerio espiritual, como para su jurisdicción en materia eclesiástica.</p>	<p>La Repubblica di Guinea Equatoriale garantisce alla Chiesa cattolica piena libertà per esercitare la propria missione di evangelizzazione e di santificazione e per compiere la propria azione pastorale, educativa e caritativa. In particolare, la Chiesa cattolica ha la libertà di organizzarsi conformemente all'ordinamento canonico, entro la propria competenza, tanto per l'esercizio pubblico del culto e del suo ministero spirituale, quanto per la sua giurisdizione in materia ecclesiastica.</p>
ARTÍCULO 3	ARTICOLO 3
<p>1. La República de Guinea Ecuatorial reconoce la personalidad jurídica de carácter público que la Iglesia Católica posee por su propia naturaleza.</p>	<p>1. La Repubblica di Guinea Equatoriale riconosce la personalità giuridica di carattere pubblico che la Chiesa cattolica possiede per sua propria natura.</p>
<p>2. La República de Guinea Ecuatorial reconoce también la personalidad jurídica de las instituciones de la Iglesia Católica que poseen esta condición según el Derecho Canónico y que se rigen por sus reglas propias.</p>	<p>2. La Repubblica di Guinea Equatoriale riconosce anche la personalità giuridica delle istituzioni della Chiesa cattolica che posseggono tale condizione secondo il Diritto Canonico e sono rette dalle loro regole proprie.</p>
<p>3. La República de Guinea Ecuatorial reconoce en particular la personalidad jurídica de la Conferencia Episcopal de Guinea Ecuatorial y de todas las circunscripciones eclesiásticas cuya lista indicativa se encuentra en el Protocolo Adicional de este acuerdo, así como de los Institutos de Vida Consagrada y de las Sociedades de Vida Apostólica.</p> <p style="text-align: center;">(Ver Protocolo Adicional)</p>	<p>3. La Repubblica di Guinea Equatoriale riconosce, in particolare, la personalità giuridica sia della Conferenza Episcopale della Guinea Equatoriale e di tutte le circoscrizioni ecclesiastiche, la cui lista indicativa si trova nel Protocollo Addizionale del presente Accordo, sia degli Istituti di Vita Consacrata e delle Società di Vita Apostolica.</p> <p style="text-align: center;">(Vedere il Protocollo Addizionale)</p>
ARTÍCULO 4	ARTICOLO 4
<p>1. Compete exclusivamente a la Autoridad eclesiástica fijar libremente las normas en el ámbito que le es propio, así como erigir, modificar o suprimir las instituciones eclesiásticas, incluidas las circunscripciones eclesiásticas, y cualquier otra persona jurídica eclesiástica.</p>	<p>1. Compete esclusivamente alla Autorità ecclesiastica stabilire liberamente le norme nell'ambito che le è proprio, così come erigere, modificare o sopprimere le istituzioni ecclesiastiche, incluse le circoscrizioni ecclesiastiche, e qualunque altra persona giuridica ecclesiastica.</p>
<p>2. Cuando la Santa Sede erige, modifica o suprime las circunscripciones eclesiásticas, informa inmediatamente a las Autoridades Ecuatoguineanas, para eventuales efectos de registro.</p> <p>(Ver Protocolo Adicional)</p>	<p>2. Quando la Santa Sede erige, modifica o sopprime le circoscrizioni ecclesiastiche, informa immediatamente le Autorità equatoguineane per eventuali effetti di registro.</p> <p>(Vedere il Protocollo Addizionale)</p>
ARTÍCULO 5	ARTICOLO 5

<p>La República de Guinea Ecuatorial garantiza a la Iglesia Católica, tanto a sus fieles como a los responsables y a los miembros de sus instituciones, la libertad de comunicarse y de mantener relaciones con la Santa Sede, con las Conferencias Episcopales de otros Países, así como con las Iglesias particulares, organismos y personas dentro o fuera del País.</p>	<p>La Repubblica di Guinea Equatoriale garantisce alla Chiesa cattolica, tanto ai suoi fedeli quanto ai responsabili e ai membri delle sue istituzioni, la libertà di comunicare e di mantenere relazioni con la Santa Sede, con le Conferenze Episcopali di altri Paesi, così come con le Chiese particolari, gli organismi e le persone dentro o fuori del Paese.</p>
<p>ARTÍCULO 6</p>	<p>ARTICOLO 6</p>
<p>1. En el marco de la legislación estatal, la Iglesia Católica tiene el derecho a construir iglesias y edificios eclesiásticos, y a ampliar y modificar su configuración. Este último aspecto se extiende también a todas las iglesias y edificios eclesiásticos ya existentes.</p>	<p>1. Nel quadro della legislazione statale, la Chiesa cattolica ha il diritto di costruire chiese ed edifici ecclesiastici, e di ampliare e modificare la loro configurazione. Quest'ultimo aspetto si estende anche a tutte le chiese ed edifici ecclesiastici già esistenti.</p>
<p>2. Solo el Obispo diocesano, o la persona a él equiparada, puede decidir, conforme a las normas canónicas, sobre la oportunidad de construir nuevas iglesias o nuevos edificios eclesiásticos sobre un terreno adquirido en el marco de la legislación estatal en vigor. En este caso, el Obispo diocesano, o la persona a él equiparada, informará a las Autoridades Estatales competentes.</p>	<p>2. Solo il Vescovo diocesano, o la persona a lui equiparata, può decidere, conformemente alle norme canoniche, riguardo all'opportunità di costruire nuove chiese o nuovi edifici ecclesiastici su un terreno acquisito nel quadro della legislazione statale in vigore. In questo caso, il Vescovo diocesano, o la persona a lui equiparata, informerà le Autorità statali competenti.</p>
<p>3. El Gobierno y las Autoridades eclesiásticas podrán declarar, de común acuerdo, el carácter de monumento histórico de ciertos edificios religiosos pertenecientes a la Iglesia Católica.</p>	<p>3. Il Governo e le Autorità ecclesiastiche potranno dichiarare, di comune accordo, il carattere di monumento storico di determinati edifici religiosi appartenenti alla Chiesa cattolica.</p>
<p>ARTÍCULO 7</p>	<p>ARTICOLO 7</p>
<p>1. La República de Guinea Ecuatorial, en el marco de su legislación, asegura la inviolabilidad de los lugares de culto: iglesias, capillas y anexos.</p>	<p>1. La Repubblica di Guinea Equatoriale, nel quadro della sua legislazione, assicura l'invulnerabilità dei luoghi di culto: chiese, cappelle e annessi.</p>
<p>2. Estos lugares de culto no pueden ser destinados a otros usos, ni de manera permanente ni temporal, salvo por motivos graves, y siempre con el acuerdo explícito del Obispo diocesano o de la persona a él equiparada.</p>	<p>2. Tali luoghi di culto non possono essere destinati ad altri usi, in modo né permanente né temporaneo, salvo per gravi motivi, e sempre con l'accordo esplicito del Vescovo diocesano o della persona a lui equiparata.</p>

<p>3. En caso de que estos lugares de culto presenten riesgos comprobados y graves para la seguridad de las instituciones, las personas o los bienes, la Autoridad Estatal, después de haber constatado el retardo o la insuficiencia de la actuación al respecto de la persona responsable del lugar, puede subsidiariamente tomar todas las medidas de protección, con la obligación de advertir, lo antes posible, al Obispo diocesano o a la persona a él equiparada.</p>	<p>3. Nel caso che questi luoghi di culto presentino rischi comprovati e gravi per la sicurezza delle istituzioni, delle persone o dei beni, l'Autorità statale, dopo aver constatato il ritardo o l'insufficienza dell'intervento al riguardo da parte della persona responsabile del luogo, può subsidiariamente prendere tutte le misure di protezione, con l'obbligo di avvertire, il prima possibile, il Vescovo diocesano o la persona a lui equiparata.</p>
<p>ARTÍCULO 8</p>	<p>ARTICOLO 8</p>
<p>1. Todos los nombramientos eclesiásticos, así como la atribución de los oficios eclesiásticos, están reservados exclusivamente a la Iglesia Católica, de conformidad con las normas del Derecho Canónico.</p>	<p>1. Tutte le nomine ecclesiastiche, così come l'attribuzione degli uffici ecclesiastici, sono riservate esclusivamente alla Chiesa cattolica, conformemente alle norme del Diritto Canonico.</p>
<p>2. El nombramiento, el traslado, la remoción y la aceptación de la renuncia de los Obispos o de las personas a ellos equiparadas en el Derecho Canónico pertenecen exclusivamente a la Santa Sede.</p>	<p>2. La nomina, il trasferimento, la rimozione e l'accettazione della rinuncia dei Vescovi o delle persone ad essi equiparati nel Diritto Canonico spettano esclusivamente alla Santa Sede.</p>
<p>3. Antes de la publicación del nombramiento de un Obispo diocesano, la Santa Sede comunicará confidencialmente el nombre del elegido al Gobierno de Guinea Ecuatorial.</p>	<p>3. Prima della pubblicazione della nomina di un Vescovo diocesano, la Santa Sede comunicherà confidencialmente al Governo della Guinea Equatoriale il nome dell'eletto.</p>
<p>ARTÍCULO 9</p>	<p>ARTICOLO 9</p>
<p>1. En toda denuncia, informe o persecución de un clérigo o de un miembro de un Instituto de Vida Consagrada o de una Sociedad de Vida Apostólica, salvo en caso de flagrante delito, las Autoridades Judiciales comunicarán previa y confidencialmente al Obispo del domicilio de la persona interesada los motivos de estas actuaciones. Si se tratara de un miembro de un Instituto de Vida Consagrada o de una Sociedad de Vida Apostólica debe ser advertido igualmente su Superior directo.</p>	<p>1. Per qualsiasi denuncia, indagine o azione processuale nei confronti di un chierico o di un membro di un Istituto di Vita Consacrata o di una Società di Vita Apostolica, salvo in caso di flagrante delitto, le Autorità giudiziali comunicheranno previamente e confidencialmente al Vescovo del domicilio della persona interessata i motivi di tali azioni. Se si trattasse di un membro di un Istituto di Vita Consacrata o di una Società di Vita Apostolica, deve essere avvertito parimenti il suo Superiore diretto.</p>
<p>2. En el caso de que un Obispo, o un sacerdote que ejerza una jurisdicción asimilada, se viera implicado en el supuesto del número anterior, la Santa Sede será inmediatamente informada.</p>	<p>2. Nel caso che un Vescovo, o un sacerdote che esercita una giurisdizione assimilata, si trovi implicato nel supposto del numero precedente, la Santa Sede sarà informata immediatamente.</p>

<p>3. El secreto de la confesión es absoluto y, por ello, inviolable. No se permitirá jamás interrogar a un sacerdote en esta materia. Esta inviolabilidad se extiende al secreto profesional eclesiástico, así como a los archivos bajo jurisdicción eclesiástica.</p>	<p>3. Il segreto della confessione è assoluto e, perciò, inviolabile. Non si permetterà mai di interrogare un sacerdote su questa materia. Tale inviolabilità si estende al segreto professionale ecclesiastico, così come agli archivi sottoposti alla giurisdizione ecclesiastica.</p>
<p>ARTÍCULO 10</p>	<p>ARTICOLO 10</p>
<p>1. Las personas jurídicas eclesiásticas tienen plena capacidad de adquirir, poseer, disponer y enajenar libremente bienes muebles o inmuebles. El ejercicio de tales derechos patrimoniales se entenderá sometido al ordenamiento canónico en el respeto de la legislación estatal.</p>	<p>1. Le persone giuridiche ecclesiastiche possiedono piena capacità di acquisire, possedere, disporre e alienare liberamente beni mobili o immobili. L'esercizio di tali diritti patrimoniali si entenderà sottoposto all'ordinamento canonico nel rispetto della legislazione statale.</p>
<p>2. Estas mismas personas jurídicas eclesiásticas pueden establecer fundaciones, cuyas actividades, en cuanto a sus efectos civiles, quedan sometidas a la legislación de Guinea Ecuatorial.</p>	<p>2. Le medesime persone giuridiche ecclesiastiche possono istituire fondazioni, le cui attività rimangono sottoposte alla legislazione della Guinea Equatoriale quanto ai loro effetti civili.</p>
<p>ARTÍCULO 11</p>	<p>ARTICOLO 11</p>
<p>1. Se garantiza a la Iglesia Católica la libertad de editar, publicar, divulgar y vender libros, periódicos, revistas, material audiovisual y telemático, y en general, la libertad de organizar todo tipo de actividad informativa o de difusión ligada a su propia misión espiritual y pastoral, en el respeto del orden público y de la dignidad y libertad de todos los ciudadanos.</p>	<p>1. Si garantisce alla Chiesa cattolica la libertà di editare, pubblicare, divulgare e vendere libri, giornali, riviste, materiale audiovisivo e telematico e, in generale, la libertà di organizzare ogni tipo di attività informativa o di diffusione legata alla sua propria missione spirituale e pastorale, nel rispetto dell'ordine pubblico e della dignità e libertà di tutti i cittadini.</p>
<p>2. La República de Guinea Ecuatorial garantiza a la Iglesia Católica el derecho de instituir y administrar directamente sus propias emisoras de radio y televisión, a tenor de la legislación vigente.</p>	<p>2. La Repubblica di Guinea Equatoriale garantisce alla Chiesa cattolica il diritto di istituire e amministrare direttamente le sue proprie emittenti radiofoniche e televisive, ai sensi della legislazione vigente.</p>
<p>3. De la misma manera, el Estado Equatoguineano garantiza a la Iglesia Católica el acceso a los medios públicos de comunicación social (periódicos, radio, televisión y medios telemáticos).</p>	<p>3. Allo stesso modo, lo Stato equatoguineano garantisce alla Chiesa cattolica l'accesso ai mezzi pubblici di comunicazione sociale (giornali, radio, televisione e mezzi telematici).</p>
<p>ARTÍCULO 12</p>	<p>ARTICOLO 12</p>
<p>El Estado reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado en conformidad con las normas del Código de Derecho Canónico. Para la efectividad de este reconocimiento, la Autoridad eclesiástica competente transmitirá copia auténtica del acta de matrimonio al funcionario competente del Estado, el cual deberá inscribir el matrimonio en el Registro Civil.</p>	<p>Lo Stato riconosce pieni effetti civili al matrimonio celebrato in conformità con le norme del Codice di Diritto Canonico. Per l'effettività di tale riconoscimento, l'Autorità ecclesiastica competente trasmetterà copia autentica dell'atto di matrimonio al funzionario competente dello Stato, il quale dovrà trascrivere il matrimonio nel Registro civile.</p>
<p>ARTÍCULO 13</p>	<p>ARTICOLO 13</p>

<p>La República de Guinea Ecuatorial reconoce y protege el derecho de los fieles católicos a asociarse según las normas del Derecho Canónico para las actividades específicas de la misión de la Iglesia. Las actividades de estas asociaciones, en lo que concierne a los aspectos civiles, quedan sometidas a la legislación de Guinea Ecuatorial. Estas asociaciones, en razón de su carácter de interés general, pueden beneficiarse, para ciertos aspectos de sus estatutos y de su capacidad jurídica, de disposiciones particulares, previstas por convenios entre la Administración Pública del Estado y la Conferencia Episcopal, la cual actuará con la aprobación de la Santa Sede.</p>	<p>La Repubblica di Guinea Equatoriale riconosce e protegge il diritto dei fedeli cattolici ad associarsi secondo le norme del Diritto Canonico per le attività specifiche della missione della Chiesa. Le attività di queste associazioni, per ciò che concerne gli aspetti civili, rimangono sottoposte alla legislazione della Guinea Equatoriale. Tali associazioni, in ragione del loro carattere di interesse generale, possono beneficiare, per certi aspetti dei loro statuti e della loro capacità giuridica, di disposizioni particolari, previste da intese tra la Pubblica Amministrazione dello Stato e la Conferenza Episcopale, la quale agirà con l'approvazione della Santa Sede.</p>
ARTÍCULO 14	ARTICOLO 14
<p>1. La República de Guinea Ecuatorial garantiza a la Iglesia Católica el derecho de crear instituciones educativas de cualquier orden y grado, y de administrarlas en conformidad a la normativa canónica y estatal. Esta puede ser completada por un apósito convenio entre la Administración Pública del Estado y la Conferencia Episcopal, la cual actuará con la aprobación de la Santa Sede. Asimismo, el Estado Ecuatoguineano garantiza a la Iglesia Católica el derecho de realizar su misión espiritual en las instituciones educativas públicas.</p>	<p>1. La Repubblica di Guinea Equatoriale garantisce alla Chiesa cattolica il diritto di creare istituzioni educative di qualsiasi ordine e grado, e di amministrarle in conformità alla normativa canonica e statale. Questa può essere completata da un'apposita intesa tra la Pubblica Amministrazione dello Stato e la Conferenza Episcopale, la quale agirà con l'approvazione della Santa Sede. Ugualmente, lo Stato equatoguineano garantisce alla Chiesa cattolica il diritto di realizzare la propria missione spirituale nelle istituzioni educative pubbliche.</p>
<p>2. En relación con lo enunciado en los artículos 2 y 3, número 2, las Autoridades Ecuatoguineanas respetarán el estatuto particular de los Institutos de Ciencias Eclesiásticas y de los Seminarios y demás casas de formación religiosas, los cuales se rigen por sus reglas propias en conformidad con el Derecho Canónico. Los títulos de estudio otorgados por los Institutos de Ciencias Eclesiásticas reconocidos por la Santa Sede serán convalidados por el Gobierno.</p>	<p>2. In relazione all'enunciato degli articoli 2 e 3, numero 2, le Autorità equatoguineane rispetteranno lo statuto particolare degli Istituti di Scienze Ecclesiastiche e dei Seminari e di altre case religiose di formazione, che sono retti dalle loro proprie regole in conformità con il Diritto Canonico. I titoli di studio, rilasciati dagli Istituti di Scienze Ecclesiastiche riconosciuti dalla Santa Sede, saranno convalidati dal Governo.</p>
ARTÍCULO 15	ARTICOLO 15
<p>1. La República de Guinea Ecuatorial garantiza a la Iglesia Católica el derecho de ejercer su misión pastoral con respecto a los fieles pertenecientes a las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad, así como a los que residen en establecimientos penitenciarios y hospitalarios, o en otras instituciones de asistencia médica y social, tanto de naturaleza pública como privada.</p>	<p>1. La Repubblica di Guinea Equatoriale garantisce alla Chiesa cattolica il diritto di esercitare la propria missione pastorale con riferimento ai fedeli appartenenti alle forze armate e ai corpi di sicurezza, così come a coloro che risiedono in strutture penitenziarie e ospedaliere, o in altre istituzioni di assistenza medica e sociale, di natura sia pubblica che privata.</p>

<p>2. La asistencia pastoral ejercida en las instituciones públicas mencionadas en el número primero será objeto de convenios específicos entre la Administración Pública del Estado y la Conferencia Episcopal, la cual actuará con la aprobación de la Santa Sede.</p>	<p>2. L'assistenza pastorale, esercitata nelle istituzioni pubbliche menzionate nel numero 1, sarà oggetto di intese specifiche fra la Pubblica Amministrazione dello Stato e la Conferenza Episcopale, la quale agirà con l'approvazione della Santa Sede.</p>
<p>ARTÍCULO 16</p>	<p>ARTICOLO 16</p>
<p>1. En relación con lo enunciado en el artículo 2, la Iglesia Católica puede crear libremente instituciones para desarrollar actividades de beneficencia y de asistencia social ligadas a su misión espiritual. Para ello, actuará en el marco de la legislación estatal, pero el estatuto de dichas instituciones será también objeto de un acuerdo particular entre la Administración Pública del Estado y la Conferencia Episcopal, la cual actuará con la aprobación de la Santa Sede. Este acuerdo deberá basarse en el principio de equivalencia en relación a las prerrogativas reconocidas a otras instituciones que actúen en este ámbito.</p>	<p>1. In relazione all'enunciato dell'articolo 2, la Chiesa cattolica può creare liberamente istituzioni per sviluppare attività di beneficenza e di assistenza sociale legate alla sua missione spirituale. A tal fine, agirà nel quadro della legislazione statale, tuttavia lo statuto di dette istituzioni sarà anche oggetto di un accordo particolare tra la Pubblica Amministrazione dello Stato e la Conferenza Episcopale, la quale agirà con l'approvazione della Santa Sede. Tale accordo si dovrà basare sul principio di equivalenza in relazione alle prerogative, riconosciute ad altre istituzioni che operano in questo ambito.</p>
<p>2. Las Autoridades de la República de Guinea Ecuatorial y la Conferencia Episcopal de Guinea Ecuatorial evaluarán anualmente las necesidades que las instituciones de la Iglesia Católica tengan en el ámbito de la sanidad, de la educación y de la asistencia social, a efectos de subvenciones estatales.</p>	<p>2. Le Autorità della Repubblica di Guinea Equatoriale e la Conferenza Episcopale della Guinea Equatoriale valuteranno annualmente le necessità delle istituzioni della Chiesa cattolica nell'ambito della sanità, dell'educazione e dell'assistenza sociale, in vista delle sovvenzioni statali.</p>
<p>ARTÍCULO 17</p>	<p>ARTICOLO 17</p>
<p>1. La República de Guinea Ecuatorial y la Santa Sede acuerdan solucionar a través de la vía diplomática todas las dificultades que pudieran surgir en la interpretación y en la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.</p>	<p>1. La Santa Sede e la Repubblica di Guinea Equatoriale si accordano di risolvere per via diplomatica tutte le difficoltà che potrebbero sorgere nell'interpretazione e nell'applicazione delle disposizioni contenute nel presente Accordo.</p>
<p>2. En caso de divergencia sobre materias de interés común que requieran soluciones nuevas o suplementarias, las dificultades deberán ser estudiadas por una Comisión Mixta creada ad hoc y que someterá sus propuestas a la aprobación de las autoridades respectivas.</p>	<p>2. In caso di divergenza su materie di interesse comune, che richiedano soluzioni nuove o supplementari, le difficoltà dovranno essere studiate da una Commissione Mista creata ad hoc e che sottoporrà le sue proposte all'approvazione delle rispettive autorità.</p>
<p>ARTÍCULO 18</p>	<p>ARTICOLO 18</p>

<p>1. El presente Acuerdo será ratificado según los procedimientos previstos por las reglas constitucionales propias de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigor a partir del intercambio de los instrumentos de ratificación.</p>	<p>1. Il presente Accordo sarà ratificato secondo i procedimenti previsti dalle norme costituzionali proprie delle Alte Parti Contraenti ed entrerà in vigore a partire dallo scambio degli strumenti di ratifica.</p>
<p>2. En el caso en el que una de las Altas Partes Contratantes considerara que los elementos ligados a la conclusión del presente Acuerdo han sufrido cambios que harían necesarias ciertas modificaciones, se decidirá inmediatamente abrir las negociaciones. (Ver Protocolo Adicional)</p>	<p>2. Nel caso in cui una delle Alte Parti Contraenti consideri che gli elementi connessi con la conclusione del presente Accordo abbiano subito cambiamenti, che rendano necessarie determinate modifiche, si deciderà immediatamente di aprire i negoziati. (Vedere il Protocollo Addizionale)</p>
ARTÍCULO 19	ARTICOLO 19
<p>El presente Acuerdo se firma en doble ejemplar y en lenguas española e italiana, cuyos textos serán igualmente auténticos y harán fe.</p>	<p>Il presente Accordo viene firmato in doppio esemplare e nelle lingue italiana e spagnola, i cui testi sono ugualmente autentici e fanno entrambi fede.</p>
PROTOCOLO ADICIONAL	PROTOCOLLO ADDIZIONALE
<p>Por lo que concierne al artículo 3, números 2 y 3:</p> <p>Las Partes acuerdan que las instituciones mencionadas en el número 2 del artículo 3 podrán ser titulares de derechos y obligaciones análogos a aquellos de los que se benefician las instituciones reconocidas en el Derecho Ecuatoguineano.</p> <p>Las circunscripciones eclesiásticas mencionadas en el número 3 del artículo 3 son: las provincias eclesiásticas, las archidiócesis, las diócesis, las prelaturas territoriales o personales, las jurisdicciones rituales o militar, los vicariatos y las prefecturas apostólicas, las administraciones apostólicas y las misiones «sui iuris», así como las parroquias. La Santa Sede conserva la posibilidad de crear circunscripciones eclesiásticas para responder a nuevas necesidades pastorales o de otro tipo.</p>	<p>Per ciò che concerne l'articolo 3, numeri 2 e 3:</p> <p>Le Parti concordano che le istituzioni, menzionate nel numero 2 dell'articolo 3, potranno essere titolari di diritti e doveri analoghi a quelli di cui beneficiano le istituzioni riconosciute nel Diritto equatoguineano.</p> <p>Le circoscrizioni ecclesiastiche menzionate nel numero 3 dell'articolo 3 sono: le province ecclesiastiche, le arcidiocesi, le diocesi, le prelature territoriali o personali, le giurisdizioni rituali o militare, i vicariati e le prefetture apostoliche, le amministrazioni apostoliche e le missioni sui iuris, così come le parrocchie. La Santa Sede conserva la possibilità di creare circoscrizioni ecclesiastiche per rispondere a nuove necessità pastorali o di altro tipo.</p>
<p>Por lo que concierne al artículo 4:</p> <p>Cuando una institución eclesiástica es suprimida, la Santa Sede decide sobre el destino de los bienes patrimoniales de dicha persona jurídica.</p>	<p>Per ciò che concerne l'articolo 4:</p> <p>Quando un'istituzione ecclesiastica viene soppressa, la Santa Sede decide riguardo alla destinazione dei beni patrimoniali di detta persona giuridica.</p>

Por lo que concierne al artículo 18:	Per ciò che concerne l'articolo 18:
<p>En el plazo de un año a partir del intercambio de los instrumentos de ratificación, las Altas Partes Contratantes adoptarán todas las medidas que puedan ayudar y facilitar la efectiva eficacia del presente Acuerdo (consultando a la otra Parte y de acuerdo con ella si es el caso).</p>	<p>Entro un anno a partire dallo scambio degli strumenti di ratifica, le Alte Parti Contraenti adotteranno tutte le misure necessarie che possano aiutare e facilitare l'effettiva efficacia del presente Accordo (consultando l'altra Parte e d'accordo con essa, se è il caso).</p>

3.2. LEY NUM. 4/1991, DE FECHA 4 DE JUNIO, REGULADORA DEL EJERCICIO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA.

Visto el **Artículo 20**, inciso 5, de la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial, que establece que toda persona goza del “derecho a la libertad de conciencia y de religión en forma individual o colectiva, en público o privado”; el párrafo dos, que previene que “las personas practican libremente el culto que profesan con las únicas limitaciones que la Ley prescribe para proteger la seguridad nacional, el orden público, la moral y los derechos fundamentales de las personas”; y el párrafo tres, que dispone que “la práctica religiosa tiene el deber de respetar en lo máximo las buenas costumbres, la tradición y la cultura del pueblo africano de Guinea Ecuatorial”.

La regulación del respeto por las diversas creencias individuales sobre el origen, la misión y destino del hombre sobre la tierra y después de muerto, y la potestad de practicar cualquier acto y ceremonia de carácter religioso y compatible con la moral y seguridad pública, corresponde al Estado de la República de Guinea Ecuatorial por disposición de la Ley Fundamental, habida cuenta de que esta remite a la Ley el ajustamiento del ejercicio del derecho a la libertad de conciencia y de culto.

La realidad social y la experiencia acumulada por el incremento cada vez mas de confesiones religiosas, exigen la regulación del derecho fundamental a la libertad de conciencia de culto que su ejercicio sin Ley reguladora, podría desbordar los límites intrínsecos, que se deriven de la propia naturaleza y función social como conjunto de creencias, verdades y normas que ordenan nuestra vida hacia Dios o vínculo espiritual entre Dios y hombre, además con posibilidad de desenfrenar, asimismo, los intrínsecos de otros ámbitos de la sociedad civil que no sea religiosa.

Considerando que existe una profusión de Confesiones Religiosas establecidas en el País, así como otras tantas nuevas que desean establecerse, y habida cuenta de que es deber fundamental del Estado ecuatoguineano, garantizar

la libertad del ejercicio de dicho derecho de culto, así como ejercer un control adecuado de tal ejercicio dentro de un marco legal.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Justicia y Culto, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo, y con la aprobación de la Cámara de los Representantes del Pueblo en su sesión celebrada durante los días 27 al 29 del mismo mes, sanciono y promulgo la siguiente Ley Reguladora del Ejercicio de la Libertad Religiosa:

CAPITULO I DEL DERECHO CIVIL A LA LIBERTAD RELIGIOSA.

Artículo 1º. 1. El Estado de Guinea Ecuatorial garantiza el derecho a la libertad religiosa y de culto, reconocida en el numero cinco del **Artículo 20** de la Ley Fundamental de acuerdo con lo prevenido en la presente Ley.

2. Las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la Lev. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad. o el desempeño de cargos o funciones públicas.

3. Ninguna Confesión tendrá carácter estatal.

Artículo 2º. 1. La libertad religiosa y de culto garantizada por la Ley Fundamental Comprende. con la consiguiente inmunidad de acción, el derecho de toda persona a:

- a) Profesar la creencia religiosa que libremente elija o no confesar ninguna; cambiar de Confesión o abandonar la que tenia; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas.
- b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus actividades; celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales.
- c) Recibir e impartir enseñanzas e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento: elegir para si, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar. la educación religiosa y moral que este de acuerdo con sus propias convicciones.
- d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines estrictamente religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, de conformidad con el Ordenamiento Jurídico General y a lo

establecido en la presente Ley.

2. Asimismo, comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar o formar a sus Ministros, a divulgar y propagar su propio credo y a mantener relaciones con sus propias Organizaciones a con otras Confesiones religiosas, sea en el territorio nacional o en el extranjero.

3. Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptaran las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos hospitalarios, asistencias [sic], penitenciarios y otros bajo su dependencia. así como la formación religiosa en Centros docentes públicos, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación.

Artículo 3°. El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, paz, tranquilidad, concordia, armonía, salud y moral pública, elementos constitutivos del orden público protegido par la Ley en el ámbito de una sociedad democrática.

Artículo 4°. Se consideraran actos especialmente lesivos de los derechos reconocidos en esta Ley aquellos que, de algún modo, supongan coacción física o moral, amenazas, dádiva o promesa, captación engañosa, proselitismo religioso, perturbación de la intimidad personal a familiar y cualquier otra forma ilegítima de persuasión, con el fin de ganar adeptos para una determinada creencia o confesión, o desviarlos de otra y, en general, los actos de todas aquellas sectas que, bajo un manto religioso, realizan prácticas contrarias a la moral y a las buenas costumbres.

Artículo 5°. Los derechos reconocidos en esta Ley, ejercitados dentro de los límites que la misma señala, serán tutelados mediante amparo judicial ante los Tribunales ordinarios.

Artículo 6°. 1. Las Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas y sus Federaciones, gozaran de personalidad jurídica, una vez inscritas en el correspondiente Registro público que se crea a tal efecto en el Ministerio de Justicia y Culto.

2. La inscripción se practicará en virtud de solicitud, acompañada de documento fehaciente en el que conste su fundación o establecimiento en Guinea Ecuatorial, expresión de sus fines religiosos, denominación, declaración jurada de seguir estricta y solamente fines religiosos, previstos en su Acta fundacional y demás datos de identificación, régimen de sus requisitos para su válida designación.

CAPÍTULO II DERECHOS COMUNITARIOS.

Sección 1ª De las Confesiones Religiosas.

Artículo 7º. En esta Ley, se entiende por Confesión Religiosa un conjunto dogmas, tradiciones y ritos no contrarios al orden público y que por su carácter religioso y trascendental, dan lugar a una moralidad determinada, encaminada a saciar el ansia de una unidad del Hombre con el Absoluto.

Artículo 8º. El reconocimiento legal en Guinea Ecuatorial de las Confesiones religiosas se ajustara al régimen establecido en la presente Ley.

Artículo 9º. Las confesiones religiosas reconocidas legalmente adquirirán personalidad jurídica propia mediante su inscripción en el Registro destinado a tal efecto en el Ministerio de Justicia y Culto.

Si una Confesión religiosa que desea establecerse una creencia religiosa igual a otra, ya establecida, deberá asociarse a ésta.

Artículo 10º. La petición de reconocimiento de una Confesión religiosa, se hará mediante una solicitud, dirigida al Presidente de la Republica, en la que se especificará de manera sucinta su credo, precisando clase, naturaleza, principales características de su jerarquía o estructura de organización, personas que la dirigen así como acreditar de que dispone de un número suficiente de fieles que la justifiquen.

Sección 2ª De las Asociaciones Confesionales.

Artículo 11º. En esta Ley se entiende por Asociación Confesional, un grupo suficiente de creyentes, que se asocian bajo un credo comunicable y definido, con una jerarquía bien determinada y con el fin de carácter religioso, así como los de carácter social y educativo, no contrarios al Orden Público, a la Ley General de Educación, a la moral y a los derechos fundamentales de las personas.

Artículo 12º. Las Asociaciones Confesionales reconocidas legalmente adquirirán personalidad jurídica propia mediante su inscripción en el Registro destinado a tal efecto en el Ministerio de Justicia y Culto.

Artículo 13º. Para el reconocimiento y consiguiente inscripción de una Asociación Confesional en el Registro a que se refiere el artículo anterior, deberán acreditar los extremos siguientes:

- 1) Confesión religiosa a que pertenece.
- 2) Denominación de la Asociación que se constituye.

- 3) Domicilio social.
- 4) Personas residentes en Guinea Ecuatorial que la representen, con expresión de su nacionalidad y circunstancias personales. Dos de ellas, como mínimo, deberán tener la Nacionalidad ecuatoguineana,
- 5) Estatutos en los que se determine con precisión, sus fines, órganos rectores y esquema de su organización.
- 6) Patrimonio inicial de constitución, bienes inmuebles y económicos previstos.

Cualquier alteración de las circunstancias expresadas en el Párrafo anterior de este artículo, deberá ser comunicada al Ministerio de Justicia y Culto a los efectos que procedan.

Artículo 14°. Las Asociaciones Confesionales llevarán un libro de Registro de todos sus miembros, para la anotación de las altas y bajas, así como los oportunos libros de contabilidad.

Artículo 15°. Las Asociaciones Confesionales, podrán recibir bienes a título gratuito y organizar colectas entre sus miembros, siempre que los bienes y recursos obtenidos se contabilicen en los libros y queden afectos a los fines estatutarios de la Asociación.

A tal efecto, las Asociaciones Confesionales comunicaran al Ministerio de Justicia y Culto, con la periodicidad que reglamentariamente se determine, las donaciones que reciban y su destino, y presentarán anualmente a dicho Departamento, sus presupuestos de gastos e ingresos y el balance que refleje su situación económica. Al cierre de cada ejercicio presentarán asimismo la liquidación del presupuesto.

Si el Ministerio de Justicia y Culto considera que el destino dado a los bienes no coincide con el régimen establecido en sus Estatutos o se ha alterado la contabilidad, podrá, en el plazo de un mes, decretar la suspensión de las actividades de la Asociación de que se trate, sin perjuicio de los recursos que procedan conforme a esta Ley.

Artículo 16°. El libro de Registro de miembros y los libros de contabilidad de las Asociaciones Confesionales, podrán ser examinadas por la Autoridad Gubernativa, contando con el consentimiento de sus órganos de gobierno o con el oportuno mandamiento judicial.

Artículo 17° En el caso de disolución de una Asociación Confesional se dará a sus bienes la aplicación que los Estatutos les hubiere designado.

Si nada se hubiere establecido, los bienes se aplicarán a la realización fines benéficos.

Sección 3ª **Del culto publico.**

Artículo 18°. Las Confesiones Religiosas y las Asociaciones Confesionales podrán practicar libremente el culto público y privado en los centros o lugares de culto debidamente autorizados.

La celebración de actos de culto público fuera de dichos centros o lugares deberá ser comunicada con suficiente antelación a la Autoridad Gubernativa respectiva, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Reuniones y Manifestaciones.

Referente al párrafo anterior, se entenderá por Autoridad Gubernativa respectiva, el Gobernador Provincial en las Capitales de Provincias y el Delegado de Gobierno en los Distritos, Municipios y Consejos de Poblado y Comunidades de Vecinos: contra las decisiones de la Autoridad Gubernativa se podrá recurrir ante el Director General de Justicia, Instituciones Penitenciarias y Culto, quien resolverá sin mas tramites.

Artículo 19°. Las Confesiones Religiosas y las Asociaciones reconocidas tienen el derecho de establecer los lugares de culto y demás centros que sean necesarios para el servicio y la formación religiosa de los miembros de la Confesión respectiva. A tal efecto, lo solicitarán del Ministerio de Justicia y Culto, detallando en la solicitud el emplazamiento y las características de los edificios, así como los símbolos y denominaciones expresivos de su confesionalidad.

Todos los lugares de culto debidamente autorizados tienen garantizada su inviolabilidad con arreglo a las leyes.

Artículo 20°. Las Confesiones Religiosas y las Asociaciones Confesionales, podrán fijar carteles en el exterior de los locales debidamente autorizados, y publicar anuncios indicando los horarios y locales de sus cultos y reuniones en la medida adecuada a las necesidades de las respectivas Comunidades religiosas.

Sección 4ª

Del ejercicio del culto público y privado.

Artículo 21°. El ejercicio del culto se circunscribe exclusivamente en la dimensión espiritual de la persona para alcanzar la salvación de las almas.

Artículo 22°. Todo acto de culto público o privado que transgrede lo dispuesto en el artículo anterior, será considerado ilícito y perseguido conforme a la Ley.

Artículo 23°. Los Ministros de cualquier culto y sus representantes, en sus homilias, sermones, predicaciones y plegarias se cuidarán de no hacer alusiones contra personas, Instituciones del Estado y otras Confesiones religiosas, ni inducir a los fieles a la desobediencia o violencia.

Artículo 24°. Sin perjuicio del precepto que precede, los ministros de cualquier culto religioso, cooperarán para el mantenimiento de las buenas relaciones entre el Estado y sus Iglesias.

Artículo 25º

Las homilías, sermones, predicaciones, plegarias, hojas parroquiales o cartas pastorales nunca podrán socavar la acción política del Gobierno, ni cuestionar la legitimidad y actuación de los Órganos del Estado y otras Confesiones Religiosas.

Artículo 26º. La libertad de expresión en el ejercicio culto público o privado para salvar las almas, no puede justificar la comisión de actos delictivos consistentes en injurias, calumnias, amenazas o insultos, inducción al delito, subversión contra las Instituciones del Estado y otras Confesiones Religiosas, ni sembrar desórdenes o convulsiones sociales.

Artículo 27º. La condición de Ministro de Culto, no puede servir de pretexto para denunciar actos del poder temporal en los sermones, predicaciones o plegarias; no obstante dichos actos deberán ser denunciados utilizando los conductos legales y reglamentarios establecidos por el Ordenamiento Jurídico vigente.

Sección 5ª

De los Ministros de Culto.

Artículo 28º. Los Ministros de Culto, solicitarán del Ministerio de Justicia y Culto, a través de la Asociación Confesional a que pertenecen, su inscripción en el Registro habilitado a tal efecto en el Ministerio de Justicia y Culto, con expresión de los datos que reglamentariamente se establezcan

La inscripción en el Registro se garantizará al Ministro de Culto de que se trate el ejercicio de su función bajo la protección de la Ley:

No se autorizará la inscripción en el Registro como Ministro de un determinado Culto, a quienes lo hayan sido de otro, salvo disposición, dispensa o declaración, en su caso, de la respectiva autoridad confesional.

Artículo 29º. La condición de Ministro de Culto legalmente autorizado se acreditará mediante un documento especial de identificación expedido por el Ministerio de Justicia y Culto

Las inscripciones en el Registro sólo podrán cancelarse a instancia del Ministro de Culto interesado, de su Confesión o Asociación Confesional o por Resolución del Ministerio de Justicia y Culto, en el caso de que en el ejercicio de sus funciones realicen actos contrarios a la Ley.

La oportuna Resolución, debidamente fundada, deberá ser comunicada a la Confesión o Asociación Confesional a que pertenezca el interesado.

Artículo 30º. La condición de Ministro de Culto no implica inmunidad legal en el ejercicio de sus funciones, salvo los casos previstos por la Ley.

Sección 6ª**De la enseñanza y centros benéficos.**

Artículo 31º. Las Asociaciones Confesionales podrán establecer centros para la enseñanza de sus miembros cuando lo justifique el número de los que hayan de utilizarlos, con la autorización del Ministerio de Justicia y Culto, y previo informe de los de Educación, Juventudes y Deportes, Cultura, Turismo y Promoción Artesanal, y el de Administración Territorial y Comunicaciones.

También podrán establecer centros benéficos para sus miembros.

Artículo 32º. Las Asociaciones Confesionales tendrán derecho, previa autorización del Ministerio de Justicia y Culto a establecer centros para que sus miembros puedan recibir la formación propia de los Ministros de Culto respectivos.

El número de los centros de formación de Ministros de Culto, deberá ser proporcional a las necesidades del servicio de los miembros de la respectiva Confesión Religiosa en Guinea Ecuatorial.

El Ministerio de Justicia y Culto, requerirá todos los elementos informativos necesarios, para dictar la oportuna Resolución, especialmente de los Ministerios de Educación, Juventudes y Deportes, el de Cultura, Turismo y Promoción Artesanal, y el de Administración Territorial y Comunicaciones.

CAPÍTULO III DE LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE DE RECONOCIMIENTO

Artículo 33º. 1. La tramitación del expediente de reconocimiento de una Confesión Religiosa, se formulará ante el Ministerio de Justicia y Culto, mediante una instancia solicitud, dirigida al Presidente de la Republica, acompañada de documentos acreditativos de los extremos que se especifican en los Artículos 9 y 12 de esta Ley.

2. En el caso de una Asociación Confesional, la instancia solicitud de reconocimiento, será dirigida al Ministro de Justicia y Culto, quien será competente para autorizar el establecimiento de las Asociaciones Confesionales.

3. Referente al párrafo anterior, se acompañará, además de los documentos reseñados en el párrafo 1 tres ejemplares de los Estatutos.

Artículo 34º. Examinada la petición de reconocimiento, se pasará el expediente, con informe de la Dirección General de Justicia, Instituciones Penitenciarias y Culto, al estudio de la Comisión de Libertad Religiosa, y previa propuesta de ésta, el Ministerio de Justicia y Culto resolverá o remitirá en su caso el expediente a la Presidencia del Gobierno, para la decisión del recono-

cimiento correspondiente.

La Resolución recaída será notificada a los interesados, al Ministerio de Administración Territorial y Comunicaciones, al de Economía, Comercio y Planificación y al Ministerio de Justicia y Culto, con remisión a este último del expediente a efectos de inscripción.

Artículo 35°. Las Asociaciones Confesionales podrán solicitar, a tenor de sus normas estatutarias, la anotación de una Sección local en el Registro de Asociaciones del Ministerio de Justicia y Culto, previo informe del Gobernador Provincial de la localidad correspondiente, si se acredita que cuenta con un número de miembros residentes en la localidad, que lo justifique, no debiendo ser en todo caso inferior a veinticuatro miembros.

La Sección que obtenga así autorización no tendrá personalidad jurídica independiente de la Asociación Confesional respectiva.

Artículo 36°. Se crea en el Ministerio de Justicia y Culto, una Comisión Asesora de Libertad Religiosa, compuesta de forma paritaria y de carácter estable por representantes de la Administración del Estado, de las Iglesias, Confesiones o Comunidades Religiosas o Federaciones de las mismas, en las que en todo caso, estarán las que tengan arraigo notorio en Guinea Ecuatorial, y por personas de reconocida competencia, cuyo asesoramiento se considere de interés en las materias relacionadas con la presente Ley. En el seno de esta Comisión podrá existir una Comisión Permanente, que tendrá también composición paritaria.

A dicha Comisión corresponderán las funciones de estudio, información y propuesta de todas las cuestiones relativas a la aplicación de esta Ley.

CAPITULO IV DE LA COMPETENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 37°. La competencia administrativa de todas las cuestiones relacionadas con el derecho civil a la libertad religiosa, corresponde al Ministerio de Justicia y Culto.

Artículo 38°. Se constituirá una Comisión de Libertad Religiosa, que estará integrada por el Secretario General del Ministerio de Justicia y Culto, como Presidente; un representante de cada uno de los siguientes Ministerios: Asuntos Exteriores y cooperación; Defensa Nacional; Administración Territorial y Comunicaciones; Educación, Juventudes y Deportes, y Cultura, Turismo y Promoción Artesanal, designados, por sus titulares: el Director de Justicia, Instituciones Penitenciarias y Culto; un Funcionario del Ministerio Fiscal; un Magistrado del Poder Judicial y un Letrado designado por el titular del Ministerio de Justicia y Culto.

Artículo 39°. A la Comisión de Libertad Religiosa corresponde el estudio, informe y propuesta de resolución de todas las cuestiones administrativas relacionadas con el ejercicio del derecho civil a la libertad religiosa.

Artículo 40°. Corresponde a los Gobernadores Provinciales, la vigilancia del cumplimiento de esta Ley, en sus respectivas Provincias, conforme a las instrucciones de los Ministerios de Justicia y Culto y de Administración Territorial y Comunicaciones.

Artículo 41°. A los efectos previstos en los artículos 8 y 11 de esta Ley, se instituirá en el Ministerio de Justicia y Culto un Registro de Confesiones Religiosas y de Asociaciones Confesionales.

CAPITULO V PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS

Artículo 42°. Los derechos reconocidos en la presente Ley quedaran bajo la salvaguardia de los Tribunales de Justicia.

Artículo 43°. 1. La protección en vía administrativa del derecho a la Libertad Religiosa, corresponde al Ministerio de Justicia y Culto.

2. Contra los acuerdos de los Gobernadores Provinciales, se podrá recurrir en alzada ante el Ministerio de Justicia y Culto. En los demás casos, las Resoluciones del Ministerio de Justicia y Culto, podrán ser recurridas en suplica ante el Consejo de Ministros.

3. Las Resoluciones que dicte en alzada el Ministerio de Justicia y Culto, o en su caso, el Consejo de Ministros, agotarán la vía administrativa.

Artículo 44°. Contra las disposiciones y los actos de la Administración Pública dictados en la materia objeto de la presente Ley, procederá el recurso contencioso-administrativo en los términos y con los requisitos que establece la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia y Culto, dictará las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la organización y funcionamiento del Registro y de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Estado reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar de Entidades Religiosas que tradicionalmente vienen actuando en el país. Transcurridos tres (3) meses, sólo podrán justificar sus personalidad jurídica, siempre que presenten la certificación de su inscripción en el Registro a que esta Ley se

refiere, debiendo la Comisión de Libertad Religiosa determinar según los casos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en los medios informativos nacionales.

Así lo dispone la presente Ley, dada en Malabo a cuatro días del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno.

**POR UNA GUINEA MEJOR, OBIANG NGUEMA MBASOGO,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**